



**UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO
INTERNACIONAL**

CONVENCION DE OTTAWA

**Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales**

ALDO MARIO ROBERTO COMISSO URRUTIA

PROFESOR GUÍA: MARIO ARNELLO ROMO

**Santiago, Chile
2007**

LA CONVENCION DE OTTAWA

INDICE DE MATERIAS

INTRODUCCIÓN.

I.- MINAS TERRESTRES ANTIPERSONAL.

- I.1.-** Armas Convencionales. Concepto. 9
- I.2.-** Definición de Mina Terrestre Antipersonal. 12
- I.3.-** Origen Histórico de su Empleo con Fines Militares. 17
- I.4.-** Clases de Minas Antipersonal y Características propias. 23
- I.5.-** Concepto y Objetivos de los Campos Minados. 26
- I.6.-** Sembrado de Minas Antipersonal en Conflictos Internacionales y en Conflictos No Internacionales (Ejemplo Colombiano). 29
- I.7.-** Países y Áreas Minadas o bajo sospecha de encontrarse Minadas. 35

II.- EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

- II.1.-** Concepto, Objeto y Normas Fundamentales del Derecho Internacional Humanitario. 36

II.1.1.- Concepto de Derecho Internacional Humanitario.	36
II.1.2.- Objeto del Derecho Internacional Humanitario.	37
II.1.3.- Normas Fundamentales del Derecho Internacional Humanitario.	38
II.2.- Origen del Derecho Internacional Humanitario.	40
II.3.- Ámbito de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario.	45
II.4.- Relación del Derecho Internacional Humanitario con otras Ramas del Derecho.	48
III.- <u>LA CONVENCION DE OTTAWA.</u>	
III.1.- Antecedentes Previos	50
III.1.1.- Marco Jurídico existente antes de la entrada en vigor de la Convención de Ottawa.	51
III.1.2.- El “Proceso de Ottawa.”	63
III.2.- Estudio pormenorizado de la Convención de Ottawa.	68
III.2.1.- Preámbulo.	69
III.2.2.- Obligaciones Generales y Excepciones.	70
III.2.3.- Definiciones contenidas en la Convención.	74
III.2.4.- Destrucción de las Minas Antipersonal.	77
III.2.5.- Cooperación y Asistencia Internacional.	81
III.2.6.- Medidas de Transparencia.	85

III.2.7.- Reuniones de los Estados Parte y Conferencias de Examen.	90
III.2.8.- Enmiendas a la Carta.	92
III.2.9.- Reservas.	94
III.2.10.- Denuncia.	94
III.2.11.- Entrada en Vigor y Aplicación Provisional.	95
III.3.- Países No Signatarios.	97
III.3.1.- Antecedentes Generales.	97
III.3.2.- Razones que Motivan a los Países No Signatarios.	98
IV.- <u>ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS MINAS.</u>	
IV.1.- Definición.	108
IV.2.- Origen	111
IV.3.- El Desminado Humanitario	112
IV.4.- Procedimientos de Desminado.	116
V.- <u>SITUACION DE LAS MINAS ANTIPERSONAL DENTRO DEL MARCO DE LA POLITICA DE DEFENSA NACIONAL SUSTENTADA POR CHILE.</u>	
V.1.- Rasgos esenciales de la Política de Defensa Nacional.	118
V.2.- El rol de las Minas Antipersonal en la Política de Defensa Nacional.	119

V.3.- Antecedentes Históricos del sembrado de Minas Antipersonal	
Dentro de Nuestro Territorio y Situación Actual.	120
V.4.- La Política de Prohibición de Minas Antipersonal adoptada por Chile.	124
V.4.1.- El Proceso de Adhesión de Chile a la Convención de Ottawa.	124
V.4.2.- Medidas de Aplicación del Tratado a Nivel Nacional.	126
V.4.3.- Medidas Adoptadas para Cumplir con las Obligaciones Impuestas en la Convención.	129
V.4.4.- Ejecución del Plan Nacional de Acción Contra Minas.	131
VI.- <u>CONCLUSIONES.</u>	136
VII.- <u>ANEXO.</u>	
Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción.	140
<u>BIBLIOGRAFIA.</u>	168

INTRODUCCIÓN.

Desde mediados del siglo XX, en casi todos los conflictos de carácter internacional se hizo común el empleo de minas antipersonal. Se podría decir que no existía arsenal de ejército regular que no contara, en abundancia, con dicha arma convencional. A no mucho andar, su uso se extendió a los conflictos de orden interno; y lo que es más grave, a ser utilizadas, de manera indiscriminada, por grupos no estatales, hecho que revistió y reviste, un mayor peligro para la población civil de las naciones.

Si bien es cierto que dichas armas constituyen un elemento defensivo-disuasivo eficiente, con el correr del tiempo provocan un daño de carácter humanitario muy difícil de manejar por los diversos gobiernos, superando los supuestos beneficios bélicos que podrían otorgar. Dicha circunstancia se ve refrendada, al día de hoy, con las numerosas víctimas inocentes que su uso va dejando en los diferentes países del orbe.

Con el fin de paliar esta verdadera crisis de orden humanitario, y bajo el alero de los Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario, la comunidad internacional organizada acordó la prohibición absoluta de las minas terrestres antipersonal, lo que pasó a constituir un hecho inédito, dado

que se trató de la proscripción total de un arma que se encontraba siendo utilizada en forma generalizada por las diferentes naciones.

En efecto, en el año 1997, alrededor de 90 países aprueban oficialmente la Convención de Ottawa, también conocida como “Convención sobre la Prohibición de minas antipersonal, pero cuyo título oficial es **“Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción.”**”

El presente trabajo, junto con analizar en detalle las disposiciones que contiene la Convención de Ottawa, realiza un breve acercamiento de carácter técnico a las minas antipersonales, entregando una definición de ésta clase de arma convencional y estableciendo los diversos tipos que existen de ella, como también los campos minados y los objetivos que se persiguen con su empleo. Además, hace un breve repaso al Derecho Internacional Humanitario, marco jurídico dentro del cual se desenvuelve la Convención en estudio, haciendo referencia a su concepto, su objeto, el origen de dicha rama del Derecho Internacional, las normas fundamentales en que se sustenta y el ámbito de aplicación del mismo.

El capítulo tercero trata en detalle la Convención de Ottawa, partiendo por el marco jurídico que regula las minas antipersonal antes de su entrada en vigor y la formación y desarrollo del denominado “Proceso de Ottawa”.

Además, este capítulo, con el fin de tener una mirada global del asunto, se refiere a la posición de los países no signatarios de la Convención.

El capítulo cuarto se refiere a las “Actividades relativas a las minas”, otorgando especial énfasis a su componente llamado desminado humanitario

Finalmente, el capítulo quinto se dedica, en forma íntegra, al asunto de las minas antipersonal y su relación con la política de defensa sustentada por nuestro país.

I.- MINAS TERRESTRES ANTIPERSONAL.

I.1.- Armas Convencionales. Concepto

Antes de intentar conceptualizar a las minas antipersonal, se debe tener presente que ellas forman parte de un conjunto mayor de armas, el de las denominadas **convencionales**, las que se caracterizan por **no ser de destrucción masiva**. La distinción recién indicada surgió al finalizar la Segunda Guerra Mundial, cuando en la escena bélica internacional hacen su aparición **las armas nucleares**, las que tienen por característica el ser de **destrucción masiva**. Con los años, las armas químicas y biológicas se han asimilado también a la categoría de armas de destrucción masiva, situación

que ha delimitado aún más la distinción entre armas convencionales y armas no convencionales

Las armas convencionales se encuentran reguladas, desde el 2 de diciembre de 1983, en la “Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados” y en sus Protocolos anexos. Sorprende que dicha Convención no contenga normas sustantivas sobre el empleo de armas, esto porque al tiempo de la Conferencia, existía incertidumbre acerca de si los Estados participantes estarían dispuestos a obligarse por todas las prohibiciones y restricciones impuestas en la Carta. Se optó como solución, agrupar las normas de acuerdo a las categorías de armas, y expresarlas en Protocolos separados. Volveremos a tratar esta Convención en el Capítulo III apartado 1.1.-

En la práctica, *por armas convencionales se entienden “los dispositivos capaces de matar, inutilizar o causar daños a un blanco principal por medio de, pero no exclusivamente, materiales altamente explosivos, explosivos de combustible y aire (al contacto con el aire), energía cinética o bombas incendiarias.”*

Se excluyen todas las armas biológicas y, por lo general, las armas químicas, excepto los agentes productores de humo e incendiarios existentes, y los agentes del tipo utilizado en el control de disturbios callejeros.

Los *materiales altamente explosivos* son cargas químicas que detonan a velocidades muy altas y producen poderosos efectos destructores. Ejemplos de elementos altamente explosivos son el trinitrotolueno (TNT), la nitroglicerina, el amatol, el RDX y el PENT. La mayoría de las armas convencionales emplea elementos altamente explosivos para lograr sus efectos.

Los *explosivos de combustible y aire* constituyen una combinación de un aerosol combustible y un detonador que produce un poderoso efecto explosivo. Los explosivos de combustible y aire generan una fuerza explosiva más alta que la de los elementos altamente explosivos equivalentes.

Las *armas de energía cinética* son sistemas que propulsan sus proyectiles a tasas sumamente elevadas de aceleración y al hacer impacto generan una fuerza masiva que se proyecta al blanco.

Los *artefactos incendiarios (bombas incendiarias)* son dispositivos que usan metales combustibles o una mezcla de fluidos carbonosos y espesantes para generar temperaturas extremadamente altas al momento de la detonación a fin de inflamar o quemar los medios circundantes.¹

¹ Definiciones tomadas del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa

Las armas convencionales son el tipo más común de armamento e históricamente su uso es predominante en la mayoría de los conflictos.

Se utilizan para atacar diversos blancos que van desde el personal y equipo militar hasta las infraestructuras. Comparadas con las armas de destrucción en masa, son considerablemente menos destructivas ya que sus efectos, que varían según los tipos de armas utilizados, su precisión y, principalmente su escala de utilización, son de por sí mucho más limitados. No obstante, las armas convencionales son sumamente accesibles, aunque su adquisición y mantenimiento en grandes cantidades pueden ser bastante costosos.

Dentro del grupo de armas convencionales, como dijimos, podemos ubicar a las minas antipersonal, a cuyo estudio detallado nos abocaremos a continuación.

I.2.- Definición de Mina Terrestre Antipersonal

Como veremos más adelante, en el marco de la Segunda Conferencia de la Haya del 18 de Octubre de 1907, surgió la Convención relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto, que regula conductas relativas a la colocación de las mismas y su inutilización, e impone la obligación de brindar información a todos los países respecto de la ubicación de las zonas de peligro, tan pronto como las necesidades militares lo

permitan, a objeto de restringir los rigores de la guerra y de dar a la navegación civil, la seguridad necesaria a que tiene derecho, a pesar de la existencia de un conflicto bélico.

La Convención descrita, sin embargo, no posee la virtud de dar una definición de mina submarina y, consecuentemente, nos impide acercarnos de alguna manera a una definición general de esta clase de armamento. Sin perjuicio de lo anterior, la Convención constituye un antecedente importante para la posterior regulación de las minas terrestres antipersonal, que confluye finalmente, en su total prohibición a través de la Convención de Ottawa. Entonces, y para lograr un concepto de mina terrestre antipersonal, debemos remitirnos a las prácticas militares y a las posteriores convenciones que al efecto tratan el tema en detalle.

En términos generales, podemos decir que se entiende por **mina** *"todo artefacto explosivo, enterrado o camuflado, que se hace detonar por contacto directo, proximidad magnética o mando eléctrico"*. Se las fabrica de todas las formas y dimensiones según la función que deban desempeñar. Se encuentran concebidas para explotar al paso del enemigo. Su carga puede ser un explosivo u otro material químico, fumígeno-inflamable o de iluminación. Se componen esencialmente de una carga y un dispositivo de fuego.

El dispositivo de fuego está formado a su vez por la **espoleta, el detonador o cebo y el multiplicador** (este último no siempre necesario).

Por **espoleta** debemos entender el elemento que transforma la acción inicial externa en la detonación del cebo.

Por **cebo o detonador** entenderemos la pequeña cantidad de explosivo iniciador que se destina a producir la explosión del multiplicador o directamente, de la carga principal.

Por último, pueden contar con un **multiplicador**, que corresponde a una pequeña carga de explosivo, más sensible que el de la mina, que sirve para reforzar la acción del cebo.

Básicamente, una mina es una pieza hueca con una carga en su interior y un dispositivo de fuego. De forma heterodoxa podría definirse como una caja que contiene explosivo y que estalla bajo la presión de un cierto peso. Las minas de tierra muy grandes (por ejemplo de 25 Kg. de explosivo de alto poder) se hacen detonar únicamente por medio de una presión o fuerte impacto y se las conoce como minas antitanques; están hechas de tal manera que el peso de objetos livianos, incluso los hombres, no las hacen detonar. Cuando la mina esta provista de un dispositivo antirremoción o antidesactivación, esto es, un dispositivo que la hace explosionar cuando se intenta su remoción o desactivación, se conoce como **mina trampa**.

Las minas, siempre y cuando su carga no sea química o nuclear, se consideran **armas convencionales**, y se encuentran reguladas en la “Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados” del año 1980. El Protocolo (II) sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996, anexo a la Convención señalada precedentemente, indica en su artículo segundo titulado **Definiciones**, lo siguiente: “A los efectos del presente Protocolo: 1. Por "**mina**" se entiende toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o vehículo.” 2. Por "**mina lanzada a distancia**" se entiende toda mina no colocada directamente sino lanzada por medio de artillería, misiles, cohetes, morteros o medios similares, o arrojada desde aeronaves. Las minas lanzadas, desde un sistema basado en tierra, a menos de 500 metros no se consideran "lanzadas a distancia", siempre que se empleen de conformidad con el artículo 5 y demás artículos pertinentes del presente Protocolo. 3. Por "**mina antipersonal**" se entiende toda mina concebida, primordialmente, para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapacite, hiera

o mate a una o más personas. 4. Por "arma trampa" se entiende todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir, y que funcione inesperadamente cuando una persona mueva un objeto al parecer inofensivo, se aproxime a él o realice un acto que al parecer no entrañe riesgo alguno."

Finalmente, cabe referirnos al concepto otorgado por la Convención de Ottawa, que define "**mina**" en su artículo segundo, número 2, como: *"Todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explosionar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo"*. Y como "**Mina antipersonal**", en el número 1 del mismo artículo, como: *"Toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas"*.

En resumen, las minas terrestres son trampas explosivas activadas por las propias víctimas, sea su objetivo una persona o un vehículo. Están compuestas por una cierta cantidad de material explosivo colocado dentro de una especie de caja y por un mecanismo de fusibles destinado a provocar la explosión.

I.3.- Origen histórico de su empleo con fines militares.

En sus orígenes, las minas bélicas eran muy diferentes a las actuales, excepto en que su desempeño se encuentra bajo tierra. Probablemente, el término “mina” tenga su origen en la Edad Media, época en que el uso de dicho recurso era una práctica habitual durante los asedios. Correspondía a una antigua técnica militar que consistía en excavar cimbres o minas con el fin de atravesar las líneas enemigas o de socavar los muros de las grandes fortalezas. En efecto, el asediador quitaba y llevaba la mayor cantidad de tierra hasta un rincón expuesto de las fortificaciones, y apuntalaba el hueco con vigas. Luego rellenaba el hueco entre las vigas con paja y broza, y le prendía fuego. Cuando las vigas se consumían, el muro se venía abajo, abriéndose así una brecha. Años más tarde, y con la aparición de la pólvora, los extremos de esos túneles fueron llenados con el explosivo, provocando una mayor destrucción y mejorando su eficacia, además de ocasionar un devastador efecto psicológico en el enemigo. Dicho procedimiento tuvo gran aplicación durante el Renacimiento, e incluso se utilizó durante la Primera Guerra Mundial. La utilización del procedimiento de túneles o cimbres, explicado anteriormente, fue decayendo con la aparición de los primeros tanques, máquinas más eficientes para doblegar líneas enemigas. Así, la industria se concentró en la fabricación de minas que pusieran fuera de combate dichos

blindados, las llamadas **minas anticarros o antivehículos**. Sin embargo, estos dispositivos requerían una fuerte presión para explosionar, por lo que podían ser desactivados fácilmente por las personas, como consecuencia de ello, se dio un fuerte impulso a la industria de las minas contra personal.

La primera referencia histórica, cierta y documentada, que se tiene de la utilización de las minas como arma militar, se remonta al día 11 de junio del año 1503, fecha en la cual, en el marco de la campaña militar que España mantuvo sobre la península Itálica para sostener y aumentar sus dominios, el Conde Pedro Navarro, bajo las órdenes de Gonzalo de Córdoba, "El Gran Capitán", conquistó el Castillo de Ovo, una fortaleza inexpugnable edificada sobre un peñón rodeado de mar. Con gran esfuerzo, el Conde consiguió abrir una galería hasta la base de la fortaleza, la que hizo estallar luego de llenarla de pólvora, hecho que provocó el derrumbe del castillo. Apenas sobrevivieron una docena de personas².

Pero, la primera oportunidad en que se emplearon minas con características que nos acercan a las antipersonal utilizadas con posterioridad, data de la época de la Guerra Civil de los Estados Unidos. Durante su desarrollo, el General del Ejército Confederado, Gabriel Rains, ordenó a sus

² N del A. Conferencia impartida por **Jesús Núñez** el 15 de julio de 1998 en la Universidad de Barcelona, con ocasión del Curso de la Facultad de Medicina "**HERIDAS POR ARMAS: TRATAMIENTO Y PLAN ESTRATEGICO**

tropas preparar obuses que estallaran al tirar de un alambre o al pisarlos. Posteriormente, el mismo General prohibió su uso al considerarlos un “método de guerra ni apropiado ni eficaz”. Sin embargo, ambos bandos de la guerra siguieron utilizando estas armas, y en el año 1864, en Fort Mc Allister, 12 hombres murieron y 80 quedaron heridos durante el ataque del ejército de la Unión. Luego de esta batalla, el General Sherman, manifestó que el uso de las minas no eran un acto de guerra, sino un homicidio.

Con la invención de las espoletas y el perfeccionamiento de los artefactos y sus explosivos, se llegaría a la concepción moderna de mina, tanto antipersonal como anticarro.

El desarrollo más importante de las minas antitanques se experimentaría durante la Primera Guerra Mundial, dado que se hacía imperioso proteger las zonas de trincheras de los múltiples ataques que se producían. Aún hoy se siguen encontrando minas antitanque en diversas zonas de Europa. Sin embargo, las minas antipersonal no fueron usadas de manera extendida durante esta contienda. Sólo en sus inicios se sembraron minas activadas por alambres, pero resultaron dañinas para ambos frentes contendientes, por lo que quedaron rápidamente obsoletas. No obstante, en las posiciones abandonadas el ejército alemán sembró minas antipersonal, que consistían en obuses modificados, con espoletas especialmente acondicionadas y colocadas en el

fondo del obús. Una vez terminada la Guerra, y en virtud del artículo 8 del Acuerdo de Armisticio firmado el 11 de noviembre de 1918, se obligó a Alemania a proporcionar planos de los lugares en que se habían sembrado minas.

Durante el transcurso de la Segunda Guerra Mundial se perfeccionó la fabricación de las minas bélicas, así como, de los elementos detectores de las mismas, llegando la industria a una ferviente actividad. Durante esta contienda se estima que se sembraron más de 300 millones de minas antitanque, de las cuales 220 millones pertenecían a la Unión Soviética. Al final de la guerra se comprobó que los alemanes habían empleado 16 modelos diferentes de minas antitanque, 10 modelos diferentes de minas antipersonal y otros artefactos improvisados o robados al enemigo. Los alemanes, además, crearon dispositivos antimanipulación y fueron los precursores en el uso de las minas antipersonal dispersables desde un avión.

Las minas terrestres tuvieron un desempeño clave en las batallas de El Alamein y Kursk. A finales de 1943, el mariscal Rommel, encargado de organizar la defensa contra el previsible desembarco aliado, ordenó a su ingeniero jefe, el General Wilhelm Weise, sembrar en las playas minas antitanque, antipersonal y antiparacaidistas. Además ordenó colocar minas antibarcos y antibarcazas de desembarco. Durante este conflicto mundial, las

tropas aliadas tenían como el artefacto de guerra más temido a la mina antipersonal alemana, la Schrapnellmine 35, conocida con posterioridad como “mina S”

Con posterioridad a 1945, ya no habría conflicto armado en el que no se utilizaran. Su bajo costo y fácil instalación acrecentaron el uso masivo de ellas. En la guerra de Corea fueron responsables del 5 por ciento de las bajas norteamericanas. Al finalizar este conflicto, Estados Unidos inventó la mina de fragmentación direccional tipo Claymore M18.

Durante el desarrollo de la guerra de Vietnam, los estadounidenses emplearon, en forma intensiva, minas lanzadas a distancia desde un avión o “dispersables”, con el fin de evitar la fuga de personas y material desde Vietnam del Norte hacia Vietnam del Sur, a través de Camboya y de Laos. Entre 1966 y 1968 Estados Unidos utilizó más de 114 millones de minas antipersonal en la guerra de Vietnam.

A raíz de los problemas que ocasionó el desminado de los campos de batalla del norte de África, sembrados de minas durante la Segunda Guerra Mundial, y dada su reciente experiencia en los campos de Vietnam, Estados Unidos invirtió cuantiosos recursos en la fabricación de minas antipersonal que se autodestruyeran en un determinado tiempo, por lo general entre 4 y 48 horas.

Estados Unidos también inventó minas terrestres que sirven de armas químicas, al ser cargadas con gas neurotóxico VX. El 30 de noviembre de 2000, de conformidad con la Convención de 1993, que prohíbe el empleo de armas químicas, el país del norte declaró haber destruido más de 13.000 minas terrestres químicas en el atolón Johnston en el océano Pacífico.

No obstante, durante el periodo denominado de “la Guerra Fría”, el uso de las minas se generalizó en los llamados conflictos no internacionales o de orden interno, más que en los conflictos de carácter internacional. Así, en los conflictos internos de Afganistán, Angola, Camboya, Etiopía, Irak, Mozambique, Nicaragua, Somalia, Sudán, y otros muchos, las minas antipersonal se emplearon en forma generalizada como estrategia militar o para atemorizar a la población civil y controlar sus movimientos.

Al fin de la Unión Soviética, el empleo indiscriminado de minas antipersonal se intensificó en los conflictos del Cáucaso y en la antigua Yugoslavia, lugar donde se encontraban algunos de los fabricantes de minas terrestres más importantes del mundo.

A finales del siglo veinte, el uso de esta clase de armas no se limitó a los ejércitos regulares y a los grupos armados, ya que su empleo se extendió incluso a la población civil de muchos países, ya sea para proteger su propiedad individual o para proteger las zonas de caza y pesca.

I.4.- Clases de Minas Antipersonales y características propias

Las minas antipersonales pueden clasificarse en diversas clases según su carga explosiva, la posibilidad de detección y su capacidad de autodestruirse; no obstante, y con el objeto de contribuir a una mayor comprensión de las posturas de algunos países no signatarios de la Convención de Ottawa, clasificaremos, en primer lugar a todos los tipos de minas terrestres según sea su aplicación y finalidad, en dos grandes grupos:

a) Antivehículo o antitanque: son aquellas que persiguen la inmovilización de los vehículos, actuando contra sus órganos de movimiento o contra su tripulación. Se activan, normalmente, con una presión, igual o superior, a cien kilogramos. En las negociaciones internacionales, muchas veces, se hace referencia a este tipo de armas como “minas distintas de las minas antipersonal.”

b) Antipersonal: son aquellas que actúan sobre el personal a pie y en movimiento. Se activa normalmente con un peso de 7kg, sin embargo, hay algunas que llegan a activarse con un peso de tan sólo 1kg, como es el caso de la mina PP-Mi-St, fabricada por la antigua Checoslovaquia.

Como dijimos, las **minas antipersonal**, admiten una serie de clasificaciones, así por ejemplo según los efectos que producen, se dividen en:

i.- Minas explosivas o de acción local: son aquellas que funcionan generalmente a presión y ponen fuera de combate a la persona que la pisa por efecto directo de la explosión. Ejemplos de esta clase son las minas PFM-1, VS50, PMD-6, BPD-SB33 y la PMN

ii.- Minas de fragmentación o de acción interna: son aquellas que actúan por la proyección de metralla en un radio de acción de varias decenas de metros. Estas minas funcionan normalmente con espoleta de tracción o alámbricas. Su finalidad es herir a varias personas de forma simultánea. Si la fragmentación está calculada para que la metralla se dispare sobre un área determinada, se trata de minas **de fragmentación dirigida**. Un ejemplo de este tipo, es la mina M-18 o M-18A1, conocida como *Claymore*, que estaba concebida de forma tal que, al estallar, ya fuera mediante un alambre de disparo o un alambre eléctrico teledirigido, los cientos de bolas de acero que componían su metralla, alrededor de 700 bolitas de acero, era proyectada a gran velocidad, formando un arco de 60° de unos dos metros de altura y a unos 50 metros de distancia desde el estallido de origen. Su radio de acción es de unos 100 metros, pero las esferas pueden alcanzar los 250 metros. La altura en la que se produce la explosión condiciona la efectividad de los fragmentos arrojados. Cuando disponen de una carga de propulsión que las eleva sobre el

suelo hasta una altura determinada, entre un metro y dos metros de altura, antes de la explosión, se denominan de "**salto**".

También por su posibilidad de detección electromagnética, y según los materiales con los que han sido fabricadas, podemos distinguir entre minas antipersonales:

i.- Detectables: son aquellas que están construidas con elementos metálicos. Tienen algún componente o un alto porcentaje de material metálico, siendo por lo tanto susceptibles de ser localizadas por un detector electromagnético.

ii.- Indetectables: son aquellas que por estar construidas básicamente con materiales no metálicos, como plástico, (*Mariposa* (PFM-1), o madera, (PMD-6.), no pueden ser detectadas por aparatos localizadores. Estas requieren para su detección de una búsqueda manual, con el consiguiente riesgo y costo que ello acarrea.

En virtud de los recientes progresos tecnológicos se han construido minas con mecanismos de **autoneutralización** que evitan el funcionamiento de la mina al cabo de un cierto tiempo. Las minas pueden incluir un dispositivo de **autodestrucción** que las hace detonar tras un lapso de tiempo determinado y que puede ser mecánico, químico o eléctrico; o un mecanismo de **autodesactivación** que simplemente evita que la mina explote (hay

tipos de minas que contienen una pila como fuente de energía que una vez agotada la desactiva, vgr.)

Este tipo de minas de última generación reciben el nombre de “**minas elegantes**”, cuya controvertida fabricación analizaremos en capítulos posteriores.

Finalmente, debemos señalar que los tipos de minas antes analizados, junto con las **minas falsas**, que se usan en campos minados de la misma denominación, conforman en su conjunto las llamadas minas de utilidad bélica, existiendo, además, minas de fogeo, minas de enseñanza, etc., que no revisten tal carácter.

I.5.- Concepto y objetivos de los campos minados.

Por lo general, las minas terrestres no se colocan en forma aislada sino que varias de ellas se siembran en un área determinada, la que se conoce como “**campo de minas.**” Según la clase de mina utilizada en el campo, pueden distinguirse:

- a) **Campos de minas antivehículos o contracarros:** aquellos que contienen principalmente minas de esa aplicación, aunque también pueden incluir algunas minas contra personal de fragmentación, para obstaculizar la remoción de las primeras.

b) Campos de minas antipersonales: aquellos que incluyen tanto minas de explosión como de fragmentación.

c) Campos de minas mixtos: aquellos en los que se combinan minas antivehículos y minas antipersonales.

d) Campos falsos o simulados: aquellos en los que se entierran trozos de metal o de madera, en general minas simuladas o en los que simplemente se remueve la superficie del terreno para fingir el peligro.

Dentro de los diversos métodos de sembrado de campos minados podemos encontrar: **sistemas manuales:** fórmula lenta, ya que, cada soldado sólo puede colocar algunas minas por hora, pero, que al ser metódico, permite un registro exacto del lugar en que fueron sembradas. El tendido también puede llevarse a cabo **mediante vehículos sembradores de minas**, que permiten colocar varios centenares por hora, finalmente, las minas pueden colocarse mediante **lanzadores de minas, piezas de artillería o aeronaves**. Estas últimas, se conocen como minas esparcibles o minas lanzadas a distancia. Técnicamente, las minas lanzadas constituyen un sistema que puede instalar miles de minas por hora, pero operan generalmente durante períodos muy breves de tiempo, además, estas armas son las más difíciles de registrar y señalar.

El objetivo principal de las minas, y asimismo el de los campos minados, consiste en encauzar y retrasar la marcha de las tropas enemigas, adicionalmente, ofrece la ventaja de ocasionarle bajas. Esta capacidad inherente de causar víctimas también tiene un poderoso efecto desmoralizador en las fuerzas enemigas (efecto psicológico), dado que se evitará a toda costa las zonas posiblemente sembradas.

Además, las minas se usan como **defensa** para impedir el acceso del enemigo a ciertas zonas, para hacer que concentre su acción en áreas donde se le puede repeler eficazmente o para dificultar sus movimientos durante un ataque. En este sentido también pueden utilizarse para dificultar el aprovechamiento de recursos en zonas que van a ser abandonadas (instalaciones, equipo, vías de comunicación, recursos hídricos, etc.). También, pueden usarse para reforzar obstáculos naturales y/o artificiales

Por otro lado, las minas tienen carácter **ofensivo** cuando se utilizan para impedir que el enemigo atraviese una zona, para evitar su retirada o para obstaculizar el apoyo logístico.

I.6.- Sembrado de minas antipersonal en conflictos internacionales y en conflictos no internacionales. (Ejemplo Colombiano)

Una distinción necesaria, es aquella que se refiere a la utilización de minas antipersonales y al sembrado de campos minados en **conflictos internacionales y no internacionales**. Es importante tener presente que ambos casos se encuentran cubiertos por las normas del Derecho Internacional Humanitario, así, el artículo primero del “Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos”, enmendado el 3 de mayo de 1996, anexo a la “Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados,” dispone explícitamente su aplicación a los casos de los conflictos armados internos.

Pese al esfuerzo de la comunidad internacional por regular todo tipo de conflictos, el problema se acrecienta al examinar las consecuencias del sembrado de minas en aquellos de carácter no internacional, como veremos a continuación.

En los **Conflictos Armados internacionales**, aquellos en el que intervienen a lo menos dos Estados, los ejércitos nacionales cuentan con reglamentos que establecen el uso y disposición de las minas. Además, las

unidades militares regulares que instalan campos de minas, tienen la obligación, generalmente no cumplida, de levantar detallados planos de todas las instalaciones que efectúen, con el fin de facilitar su identificación y un posterior procedimiento de desminado. Sin embargo, suele ocurrir que los ejércitos regulares son reacios a divulgar la información una vez concluido el conflicto. Ejemplos de esta nefasta actitud pueden encontrarse en la administración de Estados Unidos tras la guerra de Vietnam o en la actitud del Gobierno de Mozambique, tras sus innumerables conflictos internos.

Pero, es en los **Conflictos Armados no internacionales o conflictos internos**, sinónimo de guerra civil o enfrentamiento entre las fuerzas armadas de un Estado y las fuerzas armadas rebeldes o disidentes del mismo, donde se suscitan las mayores dificultades. Las características esenciales de estos conflictos no internacionales, son la falta de disciplina de sus fuerzas, la instrucción insuficiente o errónea de los cuerpos rebeldes o disidentes, y, sobre todo, la entrega de armas de manera indiscriminada a la población civil, sin ninguna clase de preparación. Estas características conllevan a una desorganización generalizada, careciendo el sembrado mismo de los objetivos que le son propios, ocasionando mayores daños, básicamente en la población civil inocente, circunstancia demostrable con los acontecimientos que se viven en muchos países del orbe, como en varias naciones de Centroamérica y de

África, pero, particularmente en Colombia, según analizaremos en los párrafos siguientes.

En general, los ejércitos regulares usan las minas terrestres, para detener, retrasar o causar traumas psicológicos al enemigo (objetivos tradicionales), mientras que los ejércitos insurgentes las usan, además, para debilitar la infraestructura económica y sociopolítica de la Nación que se trate. De allí, que gran cantidad de las siembras realizadas por ejércitos no regulares, sean hechas en pozos de agua, campos de cultivo, vías de comunicación e incluso en sectores poblados.

A fin de dar una clara radiografía de la gravedad que genera la manipulación de minas antipersonales por fuerzas no regulares o civiles dentro del marco de un conflicto no internacional, explicaremos someramente los alcances de este fenómeno en Colombia, país que el año 2005 registró 1.110 víctimas de las minas antipersonal, aproximadamente tres víctimas por día, lo que lo convierte en el país más afectado del mundo. .

En primer lugar, se debe señalar que más de 150 municipios en 25 departamentos de Colombia se encuentran afectados por la presencia o sospecha de minas antipersonales, representando el 20% del territorio nacional. En definitiva, alrededor de 200.000 kilómetros cuadrados distribuidos por todo el país se encuentran minados. Extensión que podría

reducirse en la medida en que las minas pudiesen ser ubicadas, sin embargo, y mientras no exista la certeza absoluta de los sitios donde se encuentran las minas antipersonales, el grado de incertidumbre obliga a manejar datos globales.

En segundo lugar, se hace necesario indicar que todos los actores armados involucrados en el conflicto colombiano han hecho uso de minas antipersonales. Así, las Fuerzas Militares de Colombia han declarado haber hecho uso de minas antipersonales para la protección de infraestructura de bases militares y comunicaciones. También, los actores no estatales; Paramilitares, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), han declarado haber usado minas antipersonales o artefactos explosivos improvisados como parte de sus arsenales.

No obstante, en las operaciones militares de los grupos armados no estatales, la rapidez e irregularidad con que se practica el sembrado de minas, la falta de disciplina, de preparación y de organización, hacen imposible la elaboración de mapas de las zonas minadas, ello sin considerar que, generalmente, resulta muerto o mutilado algún miembro del grupo que participó en la operación de sembrado.

Las carencias señaladas precedentemente acarrear indefectiblemente prácticas de excesiva crueldad, como la fabricación de armas trampa aprovechando objetos aparentemente inofensivos como radios, latas de comida, juguetes e incluso, la de minar los cuerpos de civiles y combatientes muertos o heridos para sorprender a quienes puedan ir en su auxilio. Evidentemente estas prácticas, lejos de respetar los principios del Derecho Internacional Humanitario, atentan contra la integridad de civiles, de los cuerpos de paz y de las organizaciones humanitarias dedicadas a la atención de las víctimas de los conflictos armados.

Por otra parte, este descontrol generalizado, se ve reflejado en la fabricación artesanal de minas antipersonal por parte de los actores no estatales. Las de uso más común son las denominadas “*quiebra patas*”, generalmente activadas con mecanismos de presión o alivio de presión, y que pueden ser fabricadas con materiales baratos y fáciles de conseguir como pilas, alambres, tubos de PVC, bolsas plásticas, etc. De semejante utilización, las *Kleimor*, versión artesanal de las minas de fragmentación Claymore estadounidenses, activadas por tensión o alivio de tensión, también han recibido, junto con otras armas trampa, el nombre de *cazabobos*. Otros tipos de minas fabricadas por los grupos de actores no estatales son, las *Tipo Cajón*, llamadas así por ser construidas en una caja de madera o PVC, suelen ser

direccionales y utilizadas como antitanque; las *Tipo Costal*, que derivan su nombre del costal donde son envueltas, estas minas son redondas y sus características físicas permiten que sean confundidas con piedras y, por tanto, muy fácilmente camufladas. Son fabricadas envolviendo pedazos de plástico, vidrio y cualquier otro objeto cortante, junto con barro, heces fecales y brea, en una bolsa plástica que es sellada con barro y costal para darle la apariencia de una roca. Finalmente, encontramos las denominadas *Sombrero chino o Sombrero vietnamita*, que tienen una apariencia cónica y que generalmente funcionan como minas antitanque, pero que también pueden ser adaptadas, utilizando mecanismos de activación por tensión e incluso presión, haciendo de ellas una potente mina antipersonal.³

Todas las minas antipersonales de fabricación artesanal señaladas en los párrafos anteriores, debido a sus mecanismos de activación, sensibilidad y, sobre todo, camuflaje; son de difícil detección y fuente de gran peligro para la población civil, dado el complejo panorama que se deviene para futuras operaciones de desminado.

El problema está lejos de ser erradicado, en efecto la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa de Colombia, informó a la Campaña Colombiana Contra Minas, en enero de 2000, que la tasa de

³ Instructivo en minas antipersonal de fabricación artesanal, Batallón Luciano D'Elhuyar, municipio de San

crecimiento en el número de minas terrestres antipersonal plantadas por los grupos de actores no estatales se estimaba en un 20% anual, teniendo en consideración las minas fabricadas en forma artesanal y aquellas ilegalmente ingresadas en el territorio nacional. Lo anterior, a pesar de los esfuerzos de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y los organismos regionales e internacionales.^{4 5}

I.7.- Países y áreas minadas o bajo sospecha de encontrarse minadas

Según indica el Monitor de Minas Terrestres en su informe correspondiente al año 2006, se encuentran identificados al menos 84 países y ocho áreas sembradas con minas antipersonal, dentro de los cuáles 54 países son Estados Parte de la Convención de Ottawa.

II.- EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

La “Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción”, es un instrumento jurídico internacional, de carácter multilateral, que recoge los principios generales y las normas contenidas en el Derecho Internacional

Vicente de Chucurí, departamento de Santander, 29 de abril de 2000.

⁴ DOMINGO, Susana. **Un Enemigo que no Duerme. Las Minas Antipersonales.** Manos Unidas.

⁵ ROA, Diana. **Colombia y las Minas Antipersonal. Sembrando Minas Cosechando Muerte.** UNICEF, Bogota. 2002, Pág 13 a 18.

Humanitario. Con el fin de obtener un cabal conocimiento del sustento jurídico de la Convención de Ottawa, y antes de adentrarnos en su estudio pormenorizado, haremos un breve repaso de esta rama del Derecho Internacional Público que le sirve de fundamento.

II.1.- Concepto, objeto, y normas fundamentales del Derecho Internacional Humanitario.

II.1.1.- Concepto de Derecho Internacional Humanitario.

Se han dado diversas definiciones de Derecho Internacional Humanitario, también conocido como “Derecho de la Guerra”, algunas de las cuales pasamos a transcribir: *“Es el conjunto de principios y reglas destinados a ser aplicados en los conflictos armados con el fin de humanizar las hostilidades y proteger a las víctimas de la guerra.”*; ⁶ o bien, como *“El conjunto de reglas internacionales que tienen por objeto proteger a las personas y sus bienes afectados por los conflictos armados y limitar el empleo de las armas y los métodos de guerra.”*,⁷ o como *“El conjunto de normas cuya finalidad, en tiempo de conflicto armado, es, por una parte, proteger a*

⁶ BENADAVA, Santiago, **Derecho Internacional Público**, 1997. Pág 345.

⁷ FRAIDENRAIJ, Susana. **Convención sobre Prohibición o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados**; en **Nuevos Estudios de Derecho Internacional Humanitario**. 1998, Pag 7

las personas que no participan, o han dejado de participar, en las hostilidades y, por otra, limitar los métodos y medios de hacer la guerra”⁸

Sin embargo, al incluir todo el ámbito de protección y situaciones que actualmente considera, nos parece más acabado el concepto de Derecho Internacional Humanitario dado por el Comité Internacional de La Cruz Roja, que lo define como: *“El Conjunto de normas Internacionales de origen convencional o consuetudinario, que por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados, internacionales y no internacionales, restringiendo los métodos y medios de hacer la guerra y protegiendo a las personas y los bienes afectados o que puedan ser afectados por el conflicto”*.

II.1.2.- Objeto del Derecho Internacional Humanitario

El Derecho Internacional Humanitario, tiene por objeto limitar al máximo los sufrimientos y las consecuencias desastrosas que generan los conflictos armados.

Mediante ciertas restricciones jurídicas, el Derecho de la Guerra busca dar protección a la población civil, a los prisioneros de guerra y a los combatientes heridos. Intenta impedir que el accionar de las partes de un

⁸ KALSHOVEN, Frits. **Restricciones en la Conducción de la Guerra**. 2003. Pág 10

conflicto armado sea excesivamente brutal, e intenta otorgar la protección mínima que las personas más afectadas requieren.

De no existir esas restricciones jurídicas, *“la guerra puede degenerar, con demasiada facilidad, en una barbarie absoluta. El resultado puede ser que los efectos del flagelo de la guerra, al que se hace referencia con evidente horror en la Carta de las Naciones Unidas, sean muchísimo más devastadores y que la pérdida de dignidad humana de las personas que participan activamente en las hostilidades, sea, en la misma proporción, mayor. Otro efecto probable es que, una vez terminada la guerra, la restauración de la paz entre las partes que han combatido con tanta crueldad sea mucho más dificultosa, e incluso que llegue a ser casi imposible”*.⁹

II.1.3.- Normas fundamentales del Derecho Internacional Humanitario

Para un mayor entendimiento acerca del contenido del Derecho Internacional Humanitario, señalaremos los que, comúnmente, se indican como los principios fundamentales o normas básicas del Derecho Internacional Humanitario; estas son:

- a) Las partes en conflicto no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo.

⁹ KALSHOVEN, Frits. **Restricciones en la Conducción de la Guerra**. 2003. Pág 15

- b) Las personas puestas fuera de combate y quienes no participen directamente en las hostilidades o hayan depuesto las armas, tienen derecho a que se les respete la vida, la integridad física y la integridad moral.
- c) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos por la parte en conflicto que los tenga en su poder, sin discriminación alguna
- d) Hacer una clara distinción entre los objetivos militares y los civiles; autorizándose sólo el ataque de los primeros y debiendo brindarse una adecuada protección de los segundos.
- e) Respetar a a la población civil y a los bienes protegidos.
- f) No emplear armas o métodos de guerra que puedan causar pérdidas inútiles o sufrimientos excesivos.
- g) Está prohibido atacar al personal médico o sanitario, debiendo permitirse que lleven a cabo su trabajo sin obstáculos. Además, debe resguardarse las instalaciones en que dicho personal presta sus servicios.
- h) Respetar los emblemas de la Cruz Roja y la Media Luna Roja como símbolos de protección. Está protección abarca al personal sanitario, a los establecimientos, a los medios de transporte y al material sanitario que portan el emblema.
- i) Toda persona se beneficiará de las garantías judiciales fundamentales. Nadie puede ser considerado responsable de un acto que no haya cometido.

Nadie será torturado física o mentalmente, ni sometido a castigos corporales o a tratos crueles o degradantes.

II.2.- Origen del Derecho Internacional Humanitario

El origen del Derecho de la Guerra se remonta a varios siglos antes de nuestra era. Sus primeras manifestaciones estaban dadas por las ordenes que los jefes militares, en algunas escasas ocasiones, impartían a sus subalternos con el fin de respetar la integridad de la población civil y evitar el maltrato hacia los prisioneros.

En una etapa posterior, esas prácticas se transformaron en normas de carácter consuetudinario, es decir, en disposiciones a las que las partes de un conflicto armado deben respeto, aunque no exista acuerdo mutuo o declaración unilateral al respecto.

Las primeras normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario se remontan a varios cientos de años atrás. Así, en la India , en el siglo IV a. C. se prohibía el empleo de determinadas armas, como las flechas ardientes o envenenadas. Los griegos y romanos, solían prohibir el uso de veneno o de armas emponzoñadas. En el año 1139, el Concilio de Letrán declaró que las ballestas no eran “armas cristianas”. Muchos textos antiguos

como el Mahabarata, la Biblia o el Corán, contienen normas en las que se recomienda el respeto del adversario.

Sin embargo, el ámbito de aplicación y el contenido de estas normas consuetudinarias relativas a la guerra, carecían del necesario grado de certeza, razón por la cual, los Estados buscaron el medio de subsanar tales dificultades. Se llegó así, a la suscripción de tratados bilaterales, esto es, la negociación de versiones consensuadas de esas normas consuetudinarias, en que las partes beligerantes regulaban específicamente ciertos aspectos de la guerra, como por ejemplo, el canje de los prisioneros una vez concluidas las hostilidades. Existían también, ciertos reglamentos que los Estados promulgaban para sus tropas.¹⁰ Sin embargo, este derecho aplicable a los conflictos armados se encontraba limitado, temporal y espacialmente, dado que tenía aplicación sólo para un conflicto determinado o para una batalla determinada. Además, sus normas variaban según la época, el lugar, la moral, etc.

Finalmente, los Estados comprendieron que la manera más eficaz de reglamentar las relaciones internacionales, estaba dada por el hecho de que un número importante de naciones se comprometieran formalmente a respetar las normas que se dieran. Nacen así, los tratados multilaterales, que son instrumentos internacionales concertados por varios Estados.

¹⁰ Código de Lieber.

La tendencia a alcanzar la codificación y el nivel multilateral de las antiguas leyes y costumbres de la guerra, fragmentarias y dispersas; dando así nacimiento al Derecho Internacional Humanitario contemporáneo, se deben a las ideas inspiradoras de Henry Dunant, plasmadas en su obra “Recuerdos de Solferino”, publicada en el año 1862. Dicha obra fue escrita luego que el ginebrino se encontrara con miles de heridos, austriacos y franceses, consecuencia de la batalla de Solferino, librada en Castiglione. Dunant, junto a otros voluntarios, se organizaron para atender y aliviar a los moribundos y heridos de la batalla, en la medida de sus posibilidades y sin hacer distinción de los bandos a los que pertenecían. El impacto que esta obra produjo en la Europa de finales del siglo XIX dio paso, poco tiempo después, a la Conferencia de Ginebra de 1864, en la que se adoptó el primer Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los soldados heridos en el frente de batalla. Este Convenio sentó las bases del desarrollo del Derecho Internacional Moderno, siendo sus características principales:

- a) Es un Tratado de naturaleza multilateral, abierto a todos los Estados,
- b) Contiene normas permanentes y escritas, de alcance universal dirigidas a proteger a las víctimas de los conflictos,
- c) Impone la obligación de cuidar a los soldados heridos y enfermos, sin discriminación alguna, y.

- d) Impone la obligación de respetar al personal y al material sanitario identificado con el emblema de la Cruz Roja.

Posteriormente, en el año 1868, se firma el primer tratado internacional que prohíbe por escrito el empleo de ciertas armas, nos referimos a la “Declaración de San Petersburgo”, que prohíbe en tiempos de guerra el empleo de proyectiles explosivos de menos de 400 gramos de peso. Pero la importancia de esta Declaración, más que en prohibir un arma determinada, radica en que reconoce un principio fundamental, aún vigente, del Derecho Humanitario, cual es, el de “Prohibir el uso de armas que ocasionen a la víctima un sufrimiento adicional inútil.”

Las conferencias internacionales recién indicadas, son la base de dos corrientes diferentes, aunque no completamente, del Derecho Internacional Humanitario; una llamada “**Derecho de La Haya**”, que se refiere a la conducción de la guerra y a los medios y métodos permitidos para hacerla, siendo sus reglas esenciales:

- a) Las acciones de guerra sólo pueden dirigirse contra los combatientes y los objetivos militares, y,
- b) Se prohíbe el empleo de armas que causen daños y sufrimientos innecesarios, sobre todo tratándose de población civil.

La otra rama es la llamada “**Derecho de Ginebra**”, que se ocupa de proteger a las víctimas de la guerra que se encuentran en poder del enemigo, a los militares puestos fuera de combate y a las personas que no participan de las hostilidades, particularmente, la población civil.

Luego del primer Convenio de Ginebra de 1864, el Derecho Humanitario se fue desarrollando a la par y como respuesta a los diversos conflictos internacionales que iban aconteciendo. En efecto, si pasamos revista a los más importantes tratados de Derecho Internacional Humanitario nos daremos cuenta que estos se suscribieron con posterioridad al término de las hostilidades, por ejemplo, la Primera Guerra Mundial (1914-1918), conflicto en que se utilizan en gran escala métodos de guerra extremos, como gases tóxicos y bombardeos aéreos, además de dejar una secuela de miles de prisioneros, trae como resultado la suscripción de los tratados de 1925 y 1929. Así también, la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), en que se registra igual proporción de civiles y de militares muertos, trae como resultado que la comunidad internacional reaccionara a ese trágico balance, con la revisión de los Convenios vigentes y con la aprobación de un nuevo instrumento, el Cuarto Convenio de Ginebra del año 1949.

Los Convenios de Ginebra de 1949, que protegen a las víctimas de la guerra, han sido ratificados por casi todos los Estados del orbe.

Más adelante, en el año 1977, los Protocolos adicionales responden a las consecuencias de índole humanitaria provocadas a consecuencia de las guerras de descolonización, situación que los Convenios de 1949 sólo cubrían de forma imperfecta.

La convención de Ottawa no se aleja de esta realidad, dado que su suscripción se llevó a cabo como respuesta a los cientos de personas, en especial civiles, afectadas por las minas antipersonal.

En consecuencia, la comunidad jurídica internacional aparece fundamentalmente como “una reacción al problema de la guerra, ya que ella llamó a la conciencia de los pueblos dándoles el empuje necesario para perfilar y plasmar una verdadera comunidad internacional”¹¹.

II.3.- Ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

Dentro de este apartado, debemos distinguir entre las situaciones en que tiene aplicación el Derecho Internacional Humanitario del objeto de protección del mismo.

A) Situaciones en las que tiene aplicación el Derecho Internacional humanitario.

¹¹ CLARET DE VOOGD, Lilia. *La organización Mundial y la Paz*. 1970 Pág 30.

Las situaciones a las que se aplica el derecho internacional humanitario son dos: los Conflictos armados internacionales y los Conflictos armados no Internacionales:

a) **Conflictos Armados internacionales**: son aquellos conflictos en los que intervienen un mínimo de dos Estados. Se incluye en esta clase de conflictos a las guerras de liberación nacional, en donde los pueblos luchan contra una dominación colonial, contra un Estado que ha hecho ocupación de su territorio o contra un régimen racista.

b) **Conflictos Armados no internacionales** son los conflictos internos, en que se enfrentan las fuerzas armadas de un Estado y las fuerzas armadas rebeldes o disidentes.

Relacionado con nuestro tema de interés, podemos agregar que los daños que se pudiesen ocasionar por la utilización de minas antipersonal en los conflictos de orden interno son mayores. Los campos minados se siembran en forma indiscriminada, sin tener ningún registro, dificultando de mayor manera las labores de desminado y destrucción, y exponiendo, a la población por un mayor tiempo al riesgo de verse afectada. Como ya dijimos en este trabajo, tiene amplia aplicación en este tipo de conflictos el “Protocolo (II) sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos”, enmendado el 3 de mayo de 1996, anexo a la “Convención sobre

prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.”

B) Objeto de protección

Dentro del *objeto de protección* del Derecho Internacional Humanitario, podemos distinguir:

a) **Protección de las personas**: el derecho humanitario está destinado a proteger a todo individuo o categoría de individuos que no participa directamente, o que ha dejado de participar, en el conflicto. Es decir, personas civiles; personal sanitario y religioso; combatientes heridos o enfermos.

b) **Protección de los bienes civiles**: el Derecho Internacional Humanitario, protege a los bienes, muebles e inmuebles, de una destrucción inútil. Siempre que dichos bienes sean de dominio civil, es decir, cuando no constituyan objetivos de carácter militar o estratégico.

c) **Protección de los bienes culturales**: son aquellos bienes, muebles o inmuebles, que tienen una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, como lo constituyen los monumentos de arquitectura o de arte; los manuscritos, libros y colecciones científicas; los edificios cuyo destino principal sea conservar o exponer los bienes culturales muebles, como

museos, bibliotecas, centros y los refugios destinados a proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado.

d) **Regulación de los medios y métodos de hacer la guerra:** las partes en conflicto no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de los medios para dañar al enemigo; se debe distinguir entre los objetivos militares y los civiles; estando permitido atacar sólo a los primeros. No se debe emplear armas o métodos de guerra que causen daños o sufrimientos superfluos ni que causen daños graves y duraderos al medio ambiente.

II.4.-Relación del Derecho Internacional Humanitario con otras ramas del Derecho

Cabe destacar, en primer término, la conexión con el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**. Ambas ramas del Derecho Internacional son complementarias, ya que su fin es el mismo, brindar protección a la persona humana. Sin embargo, ambas ramas del derecho difieren en sus modalidades. Así, mientras los Derechos Humanos tienen como tarea primordial hacer respetar las garantías y libertades individuales de la persona humana, protegiéndola frente al Estado en cualquier época, haya guerra o paz; sin perjuicio que en estados de guerra o cuando se encuentre amenazada la paz interior, se permita al Estado restringir ciertas libertades. En

cambio, el Derecho Internacional Humanitario protege a la persona humana en situaciones de conflicto armado ya sea internacional o interno pero no recibe aplicación en tiempos de paz, y sus normas no admiten restricción alguna.

En segundo lugar, el **Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Penal**¹², se relacionan con el Derecho Internacional Humanitario al calificar como delito determinadas conductas aberrantes que se dan en la guerra como, asimismo, al establecer la infraestructura internacional que haga efectiva la persecución de los imputados y la aplicación de las sanciones que correspondan por los tribunales internacionales.

En tercer lugar, el **Derecho Constitucional** de cada Estado permite la aplicación de las normas de Derecho Internacional Humanitario. Así, el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de Chile reconoce como limitación en el ejercicio de la soberanía “el respeto a los derechos esenciales que emanan de la persona humana.”, estableciendo como deber de los órganos del Estado “respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

En cuarto lugar, el **Derecho Penal** interno de cada nación, se relaciona con el Derecho Internacional Humanitario al incluir las figuras penales

¹² N del A. Según la clasificación que hace Antonio Quintano Ripolles

internacionales en las legislaciones internas de cada país, dando pie a la aplicación indirecta del Derecho Internacional. La aplicación directa es aun utópica al no existir un Tribunal Penal Internacional, ni un Código Criminal Internacional. Sin perjuicio de lo antes dicho, se han presentado en la historia cuatro casos de Tribunales Internacionales de justicia criminal, que a saber son los siguientes: El Tribunal Internacional Militar de Nüremberg, el Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente, el Tribunal Internacional para el juzgamiento de los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia y, por último, el Tribunal Internacional para el juzgamiento de los crímenes cometidos en Rwanda.¹³ Estos cuatro casos son consecuencia de crímenes aberrantes cometidos en conflictos internacionales o internos, ámbito propio del Derecho Internacional Humanitario.

III.- LA CONVENCION DE OTTAWA.

III.1.- Antecedentes Previos.

Previamente a tratar en extenso la Convención de Ottawa de 1997, se hace necesario comprender el paulatino proceso que culminó en la suscripción de dicho instrumento internacional, para ello, es imprescindible pasar revista

¹³ LLEDO VASQUEZ, Francisco. **Derecho Internacional Penal**. 2000. Pág 80

al marco jurídico relativo al uso de las minas antipersonal existente antes de su entrada en vigor.

III.1.1.- Marco Jurídico existente antes de la entrada en vigor de la Convención de Ottawa.

Antes del año 1997, el empleo de las minas terrestres antipersonal ya se encontraba limitado por una serie de normas generales contenidas en el Derecho Internacional, específicamente, en el Derecho Internacional Humanitario. Dos de las disposiciones más importantes dimanaban de las normas consuetudinarias de la guerra, y por ende, obligan a todas las partes en cualquier situación de conflicto armado:

- a) Las Partes de un conflicto armado deben siempre distinguir entre población civil y combatientes, debiendo abstenerse de atacar a las primeras. En virtud de este principio, nunca las Partes combatientes podrán utilizar armas que causen efectos indiscriminados.
- b) Queda prohibido, asimismo, emplear armas que puedan causar males superfluos o sufrimientos innecesarios, incluso cuando estén dirigidas exclusivamente contra combatientes.

El avance tecnológico militar acontecido durante la Segunda Guerra Mundial, trajo como consecuencia que los efectos de las armas se sintieran con mayor rigor dentro de la población civil. Por esto, en el año 1955, el Comité Internacional de la Cruz Roja estimó necesario reforzar el marco jurídico imperante, publicando el “*Proyecto de normas para la protección de la población civil contra los ataques indiscriminados*”. Este proyecto pretendía prohibir las armas contrarias a las prácticas humanitarias, cuyas consecuencias no fueran previsibles ni controlables. En cuanto a las minas terrestres específicamente, este proyecto contemplaba dos disposiciones: la primera, autorizaba el uso de los llamados proyectiles de efecto retardado sólo cuando sus efectos se limiten al objetivo propiamente dicho, y la segunda disposición, obligaba equipar a las armas más dañinas con un dispositivo de seguridad que las inutilizara cuando no pudieran dirigirse con precisión contra un objetivo militar.

Con posterioridad, en el año 1968, la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, llevada a cabo en la ciudad de Teherán, adoptó una resolución instando a la Asamblea General de las Naciones Unidas a que invitara al Secretario General a examinar la necesidad de elaborar convenciones humanitarias o revisar las existentes, con el fin de dar una mayor protección a la población civil, los prisioneros y a los propios

combatientes; y prohibir o limitar el uso de ciertos métodos de guerra. Así, la Asamblea General adoptó la Resolución 2444 (XXIII) titulada “Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados”, mediante ella se instaba al Secretario General a que preparara un estudio sobre el tema, el que fue concluido en el mes de noviembre de 1969. Dicho estudio, hizo un repaso de lo hecho en orden a limitar el uso de las armas y proponía un estudio detallado acerca de la legitimación del empleo del Napalm.

Los esfuerzos desplegados para prohibir ciertas armas convencionales fueron infructuosos hasta la adopción, en 1980, de la **“Convención de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”**, (CCAC).

A pesar de que en su elaboración se discutió extensamente el tema de la reglamentación aplicable a las minas terrestres, y particularmente, a las minas lanzadas a distancia, continuó concitando el interés general el tema de la reglamentación aplicable a las armas incendiarias, especialmente, el Napalm.

Inicialmente, la CCAC contaba con tres protocolos anexos, que rigen el empleo, y en algunos casos la transferencia, de una serie de armas convencionales específicas. Es importante destacar en este punto, que la mayor parte de las potencias militares no vinculadas por las disposiciones de

la Convención de Ottawa, si son Estados Parte en la CCAC, inclusive China, Estados Unidos, India, Israel, Pakistán y la Federación de Rusia. Todos estos Estados, a excepción del último nombrado, son también Estados Parte del Protocolo II enmendado de 1996

La Convención de 1980 y sus tres Protocolos anexos se adoptaron por consenso el 10 de octubre de 1980, y fueron abiertos para su firma el 10 de abril de 1981, entrando en vigor el 2 de diciembre de 1983.

Las negociaciones que precedieron la aprobación de la Convención sobre ciertas armas convencionales, conformaron una difícil empresa, ya que, lograr un acuerdo que restringiese o prohibiese la utilización de armas que comúnmente se encontraban en los arsenales militares de los países contratantes, denotó la imposibilidad de establecer criterios comunes al respecto. Entonces, el resultado fue una Convención de solo 11 artículos, cuyas normas sustantivas se encuentran en los protocolos anexos a ésta, los que a saber son: el **Protocolo (I)** sobre fragmentos no localizables, que tiene por objeto prohibir el uso de cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano; el **Protocolo (II)** sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos. Dicho Protocolo plasmaba el derecho consuetudinario existente, al limitar el uso de las minas a objetivos netamente

militares.; el **Protocolo (III)** sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias, estos tres protocolos tienen la misma data de la Convención. Posteriormente, se adicionaron el **Protocolo (IV)** sobre armas láser cegadoras, de septiembre de 1995 y el **Protocolo (V)** para abordar los graves problemas humanitarios ocasionados por los restos explosivos de Guerra tras el cese de los conflictos, adoptado el 28 de noviembre de 2003, que entrará en vigencia luego que sea ratificado por, a lo menos, 20 Estados. Por último, cabe agregar que el 3 de mayo de 1996, la Primera Conferencia de Examen de la CCAC adoptó un **Protocolo (II) enmendado** sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos. Dicho Protocolo viene en reforzar, particularmente, la reglamentación referente a las minas antipersonal, pero, sin prohibir totalmente su utilización.

La estructura de la Convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales, es decir, un tratado acompañado de sus protocolos, es singular. Se redactó de dicha manera para garantizar una futura flexibilidad, de esta forma se daba libertad a los Estados signatarios a formar parte, en específico de cada uno de los protocolos, según el tipo de arma o criterio considerado. No obstante el artículo Cuarto dispone la condición de que para

ser parte de la Convención deben aceptarse a lo menos dos de los tres Protocolos que existían a la época de su entrada en vigencia.

Cabe referirse a otros hitos de la Convención, como la inclusión de la Cláusula Martens, al indicar en su Preámbulo que, “las Altas partes Contratantes *confirman su decisión de que, en los casos no previstos en la presente Convención, en sus Protocolos anexos o en otros acuerdos internacionales, la población civil y los combatientes permanecerán, en todo momento, bajo la protección y la autoridad de los principios de derecho internacional derivados de la costumbre, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública*”; y la referencia al Desarme en las diversas declaraciones del mismo, como por ejemplo el deseo expresado por las Estados contratantes en atención a: “prohibir o restringir aún más el empleo de ciertas armas convencionales, convencidos de que los resultados positivos que se logren en esta esfera podrán facilitar las conversaciones más importantes sobre desarme destinadas a poner fin a la producción, el almacenamiento y la proliferación de tales armas convencionales”

Además, en su artículo primero, dentro del capítulo que establece su ámbito de aplicación, se señala que: “la presente Convención y sus Protocolos anexos, se aplicarán a las situaciones a que se hace referencia en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la

protección de las víctimas de la guerra, incluida cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo 4 del artículo I del Protocolo Adicional (I) a los Convenios;” lo que quiere decir que la Convención y sus protocolos se aplican a los conflictos armados internacionales y no a los de orden interno, inclusive aquellos conflictos en que la población de un Estado luchan en contra de una dominación colonial, ocupación extranjera y regímenes racistas, en el ejercicio de su derecho de autodeterminación. En la Segunda Conferencia de Examen, de diciembre de 2001, los Estados Parte adoptaron una enmienda al artículo Primero, que autoriza ampliar el campo de su aplicación a los conflictos armados de orden interno.

El Protocolo II según fue enmendado el año 1996, se aplica a conflictos armados internacionales y también a los conflictos armados de orden interno, pero no a problemas y tensiones de orden interno, como serían disturbios o actos aislados y esporádicos de violencia.

El artículo segundo de la Convención, excluye toda interpretación de la misma o de sus Protocolos anexos, que menoscabe otras obligaciones impuestas a las Partes Contratantes por el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, vale decir, los Convenios de Ginebra y sus respectivos Protocolos.

Finalmente, en su artículo sexto, la Convención de 1980 hace hincapié a la difusión que las Partes Contratantes deben hacer de la misma y sus Protocolos anexos, dentro de sus países, tanto en tiempo de paz como de conflicto y, particularmente, incorporando su estudio en los programas de instrucción militar.

El **Protocolo(II)** *“sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos”* fue el fruto de la negociación promovida por Francia, los Países Bajos y el Reino Unido. En él no se define el término “mina antipersonal”, dado que todas las disposiciones que regulan a las minas se aplican tanto a las antipersonal como a las antivehículos. Por “mina”, en general, se entiende *“todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explosionar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo”*. El protocolo original, prohíbe el uso indiscriminado de minas terrestres, armas-trampa y otros artefactos similares, así como su uso contra civiles, poblaciones civiles o contra bienes de carácter civil. Las minas solamente pueden ser colocadas en las inmediaciones de los objetivos enemigos y los civiles deben ser protegidos adecuadamente de sus efectos. Las trampas no pueden disfrazarse como si fueran objetos inofensivos. Se requiere que los Estados Partes lleven un registro de la

ubicación de las minas terrestres y las trampas emplazadas para proteger a las fuerzas de las Naciones Unidas, informándoles sobre la ubicación de campos de minas y trampas en el área, y, una vez alcanzado el cese de hostilidades, cooperar a su remoción y destrucción.

A finales de la década de los años 80, cada vez se hizo más evidente la falta de observancia de las normas establecidas de conformidad con el Protocolo II. Por un lado, los Estados Parte en la CCAC eran pocos y, por otro, los conflictos armados internos, no contemplados específicamente por la Convención, estaban propiciando el empleo indiscriminado y reiterado de minas terrestres, en particular de minas antipersonal. En virtud de ello, el Gobierno de Francia presentó una solicitud al Secretario General de la ONU para que celebrara la Primera Conferencia de Examen de la Convención.

Una vez aceptada la propuesta por la Asamblea General de la ONU, los Estados parte, le solicitaron oficialmente al Secretario General que constituyera un grupo de expertos gubernamentales para que examinara con carácter prioritario, todas las propuestas concretas de enmiendas al Protocolo II y, especialmente, para que:

- a) “reforzara las restricciones del empleo de las minas antipersonal, en particular, las de aquellas desprovistas de un dispositivo de neutralización o de autodestrucción,

- b) considerara el establecimiento de un sistema de verificación de la aplicación de las disposiciones del Protocolo, y
- c) contemplara la posibilidad de ampliar el campo de aplicación del Protocolo a los conflictos armados no internacionales”

La primera Conferencia de Examen, fue celebrada en dos periodos de sesiones entre 1995 y 1996. En ella, se aprobaron el Protocolo IV y el Protocolo II enmendado.

El **Protocolo II enmendado**, fue adoptado por unanimidad de los Estados Parte el 3 de mayo de 1996, entrando en vigor el 3 de diciembre de 1998. Las dos versiones del Protocolo siguen coexistiendo, correspondiéndole a los Estados elegir si quieren ratificar el Protocolo II de 1980 o el enmendado de 1996, o incluso ambos.

Diversas personalidades internacionales como organismos gubernamentales o no gubernamentales, quedaron disconformes con las enmiendas introducidas al Protocolo, ya que el fin perseguido, prohibir totalmente el empleo de las minas antipersonal, no se logró. Incluso, no faltó quien tildará al intento como un “fracaso humanitario”.

La complejidad de sus disposiciones, aparejó la preocupación general, ya que parecían de difícil aplicación, en especial en los conflictos armados internos. Incluso, las restricciones del empleo de minas antipersonal estaban

sujetas a una prórroga opcional de nueve años. También se manifestó una inquietud general por la definición de mina antipersonal contenida en el Protocolo II enmendado, que la define como *“toda mina concebida primordialmente para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapacite, hiera o mate a una o más personas”*. El término “primordialmente” introdujo una ambigüedad en la definición, facilitando posibles evasiones con el fin de evitar las restricciones adicionales impuestas.

El Protocolo enmendado amplía las restricciones aplicables al uso de minas terrestres y en particular de **minas antipersonal**. Estas últimas sólo pueden usarse si se equiparon con un mecanismo de autodesactivación o de autodestrucción o si cumplen con varios criterios rigurosos delineados para proteger a los civiles. Además, contempla una serie de normas de carácter general y específico relativas a las minas antipersonal, así a modo netamente ejemplar, se prohíbe dirigir su empleo en contra de civiles o en contra de bienes de estos; se prohíbe su uso indiscriminado; se prohíbe el uso de minas que detonen ante la presencia de detectores de minas; deben ser retiradas una vez que cesen las hostilidades; etc.

Para completar esta parte de mi trabajo, cabe agregar que la Segunda Conferencia de Examen de la CCAC, se llevó a cabo en Ginebra el año 2001,

en ella se hizo extensivo la aplicación del Protocolo II a los conflictos internos. Además, las partes acordaron establecer un Grupo de Expertos Gubernamentales encargados del control de los restos de explosivos de guerra y de las minas antivehículos.

En 2003 tuvo lugar una reunión de los Estados Parte, en la que se adoptó el Protocolo V sobre “restos explosivos de guerra”. En él se asignan responsabilidades para la limpieza, remoción o destrucción de dichos restos, que se definen como municiones sin estallar y municiones explosivas abandonadas.

A modo de conclusión, podemos afirmar que en relación a la Convención de Ottawa, el Protocolo II, adolece de algunas deficiencias, entre las que más se destacan podemos señalar que la Convención de Ottawa constituye un avance aun mayor en el tratamiento de las minas antipersonales, debido a que establece **la prohibición total del uso de minas antipersonales**, de cualquier clase que sean, como también su producción, almacenamiento y transferencia, haciendo hincapié en su destrucción definitiva.

III. 1.2.- El “Proceso de Ottawa”

Ya vimos que los Estados Parte no hacían una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Convención de 1980 sobre armas convencionales, situación que se reflejaba en los graves perjuicios sufridos por la población civil a raíz del uso indiscriminado de las minas terrestres. Por su parte, las disposiciones redactadas en el Protocolo II enmendado, eran muy complejas, y muchos gobiernos y organismos no gubernamentales manifestaron sus aprehensiones en orden a su aplicación eficaz. Se suma a todo lo anterior, la decepción general que causó el rechazo a restringir sustancialmente y de manera total, el empleo de minas antipersonal.

Así, dentro del marco de la Conferencia de Examen, más precisamente en su reunión de clausura, Canadá manifestó su voluntad de invitar a una nueva reunión a todos los países y organismos no gubernamentales que tuvieran la clara disposición de eliminar totalmente el empleo de las minas antipersonal. De esta manera, se dio inicio al llamado “Proceso de Ottawa”.

La mentada reunión se llevó a cabo del 3 al 5 de octubre de 1996, en la ciudad de Ottawa, y se la conoce como la “Conferencia estratégica internacional: hacia la prohibición total de las minas antipersonal.” A ella asistieron representantes de 50 Gobiernos, del Comité Internacional de la Cruz Roja, de la ICBL, y de la Organización de las Naciones Unidas.

El día 5 de octubre de 1996, la Conferencia aprobó la “Declaración de Ottawa”, en que los firmantes se comprometían a implementar políticas dirigidas a destinar mayores recursos económicos en las labores de desminado y ayuda a las víctimas, como a trabajar en la pronta implementación de un tratado de prohibición. Una vez finalizada la Conferencia, nuevamente el gobierno canadiense tomó la iniciativa, y a través de su Ministro de Asuntos Exteriores, don Lloyd Axworthy, invitó a los gobiernos presentes a reunirse nuevamente en la ciudad de Ottawa, en el mes de diciembre del año 1997, con el objeto de firmar el tan ansiado tratado de prohibición total.

A fin de apoyar el proceso de Ottawa, el gobierno austriaco preparó un proyecto de tratado de prohibición que remitió a los países y las organizaciones interesadas. Este texto se basaba en el Protocolo II enmendado de 1996 y en textos del derecho de desarme, en particular la Convención sobre la Prohibición de las Armas Químicas de 1993. Este proyecto, si bien era débil al incluir la polémica definición de mina antipersonal contenida en el Protocolo II enmendado, se hacía fuerte, pues, exigía a cada Estado Parte destruir las existencias de las minas antipersonal de sus arsenales dentro del plazo de un año, y proceder al desminado en un plazo de cinco años, a partir de la entrada en vigor para cada Estado.

Tras numerosas revisiones, este proyecto sirvió de base para el tratado concertado en la ciudad de Oslo en el mes de Septiembre del año 1997.

En el mes de Diciembre del año 1996, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 51/45S, en la que insta a las naciones del mundo a suscribir, cuanto antes, un nuevo acuerdo tendiente a eliminar el uso, el almacenamiento, la producción y la transferencia de las minas terrestres antipersonal. Dicha resolución fue aprobada con 157 votos favorables, 10 abstenciones (Belarús, China, Cuba, República Democrática Popular de Corea, Israel, Pakistán, República de Corea, Federación de Rusia, Siria y Turquía) y ningún voto en contra.

Tras la adopción de esta Resolución, se iniciaron una serie de deliberaciones a nivel internacional sobre el proyecto de texto. La primera reunión se llevó a cabo en la ciudad de Viena del 12 al 14 de Febrero del año 1997, con la participación de representantes de 111 gobiernos y bajo el auspicio del gobierno de Austria. Al finalizar este primer encuentro de expertos, el gobierno anfitrión estimó necesario hacer una profunda revisión a su proyecto de tratado inicial, lo que derivó en la publicación de su segundo proyecto de “Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción. Esta segunda versión eliminó el término “primordialmente” en la definición de

mina antipersonal y, adicionó una excepción para las minas antivehículo equipadas de un dispositivo antimanipulación.

En abril de 1997, el gobierno alemán organizó una reunión Internacional de expertos para debatir sobre las posibles medidas de verificación que habrían de incluirse en un tratado relativo a una prohibición total de las minas terrestres antipersonal. A la cita concurren representantes de 121 países.

El 13 de mayo de 1997, Austria publicó su tercer y último proyecto de Convención, cuyo objetivo era pavimentar el camino a la celebración de una conferencia diplomática para adoptar oficialmente un acuerdo.

Del 24 al 27 de Junio de 1997, bajo la organización del Gobierno de Bélgica, se llevó a efecto la Conferencia Internacional de Bruselas para la Total Prohibición de las Minas Antipersonal, asistiendo los representantes de 156 países (la mayor reunión de Gobiernos organizada hasta entonces, específicamente centrada en la cuestión de las minas terrestres). En la jornada de clausura, 97 Gobiernos aprobaron la “Declaración de Bruselas”, en la que se instaba a mantener negociaciones formales sobre un tratado relativo a la prohibición total del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas terrestres antipersonal; para potenciar la cooperación y la asistencia internacionales, destinada a la remoción de todas las minas terrestres y la

destrucción de todas las reservas de minas antipersonal. En la Declaración se invitaba también a convocar una conferencia diplomática en Oslo, con objeto de negociar y ratificar un tratado sobre la base del tercer proyecto preparado por el Gobierno austriaco. .

De acuerdo con lo anterior, del 1º al 18 de Septiembre de 1997, organizada por el Gobierno de Noruega, se llevó a efecto la “Conferencia Diplomática de Oslo”, que consistió en una serie de negociaciones oficiales acerca del tratado de prohibición total de las minas terrestres antipersonal. Sólo los Estados que apoyaron formalmente la Declaración de Bruselas, fueron reconocidos como participantes oficiales de la Conferencia, teniendo derecho a voto. Además, 38 países asistieron como observadores, al igual que representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja, la ICBL y las Naciones Unidas.

Las negociaciones de la Conferencia Diplomática de Oslo se centraron en los esfuerzos de Estados Unidos para introducir modificaciones al proyecto de Convención, incluyendo el empleo excepcional de minas en la península de Corea para proteger a la República de Corea. Esta propuesta finalmente fue desechada.

La Conferencia Diplomática de Oslo fue todo un éxito, así, y por impulso de su presidente, el embajador Jakob Selebi, la Conferencia aprobó

oficialmente, el 18 de Septiembre del año 1997, La "*Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción*", también conocida como "*Convención de Ottawa.*" o "*Convención sobre la Prohibición de minas antipersonal*", dicho instrumento internacional consta de un Preámbulo y 22 artículos. En los acápites siguientes, se analizará, de forma general, el contenido de la Convención.^{14 15}

III.2.-Estudio pormenorizado de la Convención de Ottawa

Corresponde en esta parte de la tesis, referirnos en forma detallada a los diversos aspectos tratados y reglamentados por la Convención en estudio. Iniciamos este apartado, diciendo que la Convención consta de un Preámbulo y 22 artículos. Las primeras nueve disposiciones contemplan los compromisos generales y específicos que los Estados Partes contraen con miras a lograr los propósitos humanitarios que la inspiran.

Los artículos siguientes regulan los mecanismos para controlar su aplicación, asegurar el cumplimiento y solucionar los conflictos que pudieren presentarse al respecto. Las cláusulas finales determinan, básicamente, los procedimientos aplicables a la adopción de enmiendas, a la incorporación de

¹⁴ N del A. Las expresiones en cursiva pertenecen a la Convención de Ottawa.

los Estados a este régimen convencional, a la no admisibilidad de reservas y a su vigencia. Pero, comencemos por el principio, esto es, el Preámbulo de la Convención de Ottawa.

III.2.1.- Preámbulo.

El Preámbulo parte expresando que los Estados Parte están decididos a *“poner fin al sufrimiento y las muertes causadas por las minas antipersonal, que matan o mutilan a cientos de personas cada semana, en su mayor parte civiles inocentes e indefensos, especialmente niños, obstruyen el desarrollo económico y la reconstrucción, inhiben la repatriación de refugiados y de personas desplazadas internamente, además de ocasionar otras severas consecuencias muchos años después de su emplazamiento”*. Estas primeras palabras denotan que la Convención tiene características de un tratado de desarme, pero en realidad su propósito es exclusivamente humanitario, podríamos decir que es un texto híbrido, ya que se basa tanto en el derecho internacional humanitario como en el derecho internacional del desarme.

Dentro del Preámbulo podemos encontrar los objetivos humanitarios fundamentales que persiguen los Estados con la suscripción de la Convención, tales como, propender a la remoción de todas las minas antipersonal

¹⁵ N del A. Las referencias entre paréntesis de las disposiciones de la Convención de Ottawa, pueden consultarse en el anexo punto VII.1

sembradas en el mundo, y garantizar su destrucción; prestarse asistencia para el cuidado y rehabilitación de las víctimas, incluyendo su reintegración social y económica. Básicamente, la Convención busca poner fin a la producción, empleo y transferencia de minas antipersonal, destruyendo las existencias, limpiando los campos sembrados y asistiendo a las víctimas. Cada uno de estos objetivos envuelve una determinada obligación.

III.2.2.- Obligaciones generales y excepciones.

Como tratado de prohibición que es, la Convención de Ottawa busca eliminar, completamente, el empleo de minas antipersonal en las facciones contendientes. De allí que prohíba una serie de conductas y, en particular, se prohíbe el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la transferencia y el empleo del arma, según lo dispone el artículo primero denominado “Obligaciones Generales”. Este amplio enfoque constituye una verdadera innovación en el derecho internacional humanitario, un logro más de la Convención. Pero veamos en forma detallada el mentado artículo primero de la Convención:

“Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:

a) emplear minas antipersonal;

b) desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal;
c) ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención.”

A continuación, explicaremos brevemente, cada uno de estos elementos:

a) Todo Estado que se adhiere al tratado de Ottawa se compromete a "**nunca, y bajo ninguna circunstancia**", emplear minas antipersonal. Esto significa que la Convención se aplica a todos los casos y situaciones, incluyendo a los conflictos de orden internacional como a los conflictos armados internos de un Estado. Además, se incluyen los disturbios menores, tensiones internas o disturbios civiles. Se prohíbe el empleo ofensivo o defensivo, incluso en tiempos de paz, y aún ante una derrota militar inminente. Se prohíbe el sembrado de minas en la frontera con el fin de eliminar o impedir el paso de personas indeseables o para proteger instalaciones militares o de otro tipo. Ratificado que sea el tratado de Ottawa, el Estado acepta que las minas dejan de ser un arma legítima, que no se puede emplear ni en tiempo de paz ni en tiempo de guerra, sin excepciones.

Las disposiciones de la Convención no están sujetas a reservas, es decir, a ningún Estado Parte le está permitido hacer excepción ni limitar la

aplicación de algún artículo de la Convención. Todos los Estados Parte deben aplicar íntegramente y sin limitaciones los 22 artículos de la Convención.

b) **Finalizar con el empleo de minas antipersonal**, esta es la idea central de la Convención. La prohibición se extiende a las minas sembradas recientemente, incluso aquellas sembradas para renovar o mantener los campos minados antiguos. Además, la prohibición se aplica al hecho de aprovecharse tácitamente de los campos minados sembrados por un Estado que no sea parte de la Convención

c) **Se prohíben el desarrollo y la producción de minas antipersonal**. Un país no puede fabricar estas armas ni realizar proyecto alguno destinado a mejorar los modelos actuales, a desarrollar nuevos modelos o a producir armas de esta índole en el futuro.

d) Además, el tratado de Ottawa prohíbe que un país **almacene minas antipersonal**. El Estado Parte no se encuentra autorizado para adquirir, proporcionarlas, o de cualquier otro modo, obtenerlas. Además, las existencias habrán de ser destruidas en el plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del tratado para un determinado país (artículo 4º de la Convención). Los Estados que precisen asistencia para garantizar la destrucción de las minas antipersonal en el plazo previsto, podrán solicitarla a otros Estados Parte. (artículo 6º).

e) Se prohíbe **la transferencia de minas antipersonal**. Un Estado no está autorizado, en modo alguno ni en circunstancia alguna, a transferir, directa o indirectamente, minas antipersonales. La prohibición de transferencia abarca la importación y la exportación, así como la transferencia del título de propiedad de minas.

f) Se prohíbe, por último, **ayudar, estimular o inducir a cualquiera a participar en una actividad prohibida por la Convención**. Es decir, los Estados Parte no pueden ayudar a nadie, sea una persona, empresa privada, grupo armado u otro Estado no parte de la Convención, a emplear, desarrollar, producir, almacenar o transferir minas antipersonal.

g) Finalmente, el artículo tercero la Convención contempla **las excepciones a las obligaciones generales** contenidas en el artículo primero, las que son dos: se autoriza la retención y la transferencia de una limitada cantidad de minas antipersonal destinadas al desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y para el adiestramiento y capacitación del personal encargado de dichas tareas. La cantidad de dichas minas no deberá exceder la cantidad mínima absolutamente necesaria para tales fines. A la época de la Convención de Ottawa, varios Estados declararon que sólo conservarían aproximadamente unas mil minas para tales efectos.

La segunda excepción está dada por la autorización a las transferencias de minas antipersonal que tienen por objeto su destrucción

III.2.3.-Definiciones contenidas en la Convención.

Pese a que ya definimos y analizamos, en capítulos precedentes, el concepto de mina terrestre antipersonal, en este punto volveremos sobre el tema, dado que establecer una exacta definición de dicha arma, se torna fundamental para determinar el ámbito de aplicación de la Convención. Además, esta materia fue la más discutida por los expertos internacionales, convirtiéndose en el tema de mayor debate durante la negociación del Protocolo II enmendado de 1996, sin quedar zanjado definitivamente, lo que redundó en un nuevo extenso debate durante las negociaciones de la Convención.

Según el artículo 2° de la Convención de Ottawa, titulado “Definiciones”, una mina antipersonal es una categoría de mina. Así, por "**mina**" se entiende, *“todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explosionar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo.”* Se entiende por "**mina antipersonal**": *“toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona,*

y que incapacite, hiera o mate a una o más personas”. Además, señala que: *“las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona, que estén provistas de un dispositivo antimanipulación, no son consideradas minas antipersonal por estar así equipadas.”*

El número 3 del mismo artículo define "**dispositivo antimanipulación**", como aquel *“dispositivo destinado a proteger una mina y que forma parte de ella, que está conectado, fijado, o colocado bajo la mina, y que se activa cuando se intenta manipularla o activarla intencionadamente de alguna otra manera.”*

En cuarto lugar, define la expresión "**transferencia**" en el punto 4 del artículo segundo comprendiendo en este *“además del traslado físico de minas antipersonal hacia o desde el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas, pero que no se refiere a la transferencia de territorio que contenga minas antipersonal colocadas.”*

Finalmente, define "**zona minada**" como *“una zona peligrosa debido a la presencia de minas o en la que se sospecha su presencia.”*

En la Convención de Ottawa sólo se prohíben las minas antipersonal, es decir, las minas concebidas para matar o herir a personas, dejando fuera de su normativa aquellas minas cuya finalidad es destruir tanques o vehículos,

llamadas minas antivehículos o contracarro. Éstas últimas, revisten un menor peligro para la población civil, al ser utilizadas en menor número, ser de fácil localización y requerir una mayor presión para explosionar.

En la actualidad, existen minas que pueden ser detonadas tanto por personas como por vehículos, llamadas de “doble aplicación”.¹⁶ Esta clase de minas mixtas, también se encuentran prohibidas por el tratado en estudio, excepto la mina antivehículo provista de un dispositivo antimanipulación, que se activa cuando una persona intenta moverla, manipularla o activarla. Algunos Estados parte se ven críticos frente a la utilización de ciertos detonadores en las minas antivehículos, los que por ser extremadamente sensibles, funcionan de hecho como minas antipersonal.

La definición de mina antipersonal dada por tratado de Ottawa, incluye a todas las minas "accionadas" por personas, independientemente de que estén en zonas minadas delimitadas o no. Incluye, asimismo, las denominadas minas antipersonal "inteligentes" o “elegantes”, que tienen la capacidad de autodestruirse o autodesactivarse, por ejemplo. aquellas que se desactivan en un determinado lapso de tiempo.

Por otra parte, la Convención prohíbe el empleo de las municiones de fragmentación de efecto dirigido, tipo Claymore, cuando son activadas por un

¹⁶ N del A. Estados Unidos, propicia este sistema a través de la fabricación de minas RADAM.

alambre de disparo, hecho que las convierte en verdaderas minas. Sin embargo, su uso está autorizado cuando la activación del arma se efectúa mediante control remoto y no es provocada por propia víctima, lo que ocasiona que los efectos producidos no sean de carácter indiscriminado.

La definición de mina antipersonal que figura en el tratado de Ottawa tiene mucha más fuerza que la definición contenida en el Protocolo II enmendado de 1996. Recordar lo dicho en relación al empleo del vocablo “**primordialmente**” en la definición dada por el Protocolo.

III.2.4.- Destrucción de las minas antipersonal.

El *artículo 4*° de la Convención, se refiere a la obligación de destruir o asegurar la destrucción de las existencias de minas antipersonal que pesa sobre cada uno de los Estados Parte. Dicha norma dispone: “*Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3°*, cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 4 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte”.

El término “**jurisdicción**” se aplica a todo el territorio soberano de un Estado Parte, aunque las minas pertenezcan a otro Estado.

El término “**control**” puede ser de aplicación extraterritorial, como cuando un Estado Parte ocupa el territorio de otro país apoderándose de sus minas.

Por su parte, el **artículo 5º** de la Carta, se refiere a la destrucción de las minas antipersonal, pero que se encuentran, específicamente, en zonas minadas, es decir, en zonas de terreno peligrosas por estar sembradas de minas o sospechase aquello. En virtud de dicha disposición, los Estados Parte se obligan a destruir o a asegurar la destrucción de las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de la Convención para ese Estado.

Mientras realice las labores de desminado, cada Estado Parte debe hacer todo lo que este a su alcance para identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche la existencia de minas antipersonal, además debe adoptar todas las medidas necesarias para demarcar las zonas minadas, vigilarlas y protegerlas con cercas u otros elementos que impidan la intromisión de civiles en ellos. Dichas medidas de protección deben perdurar hasta que se complete la total destrucción del campo minado. Las señalizaciones utilizadas deben conformarse con las normas contenidas en el Protocolo II enmendado de 1996, algunas de las cuales disponen que:

i.- Se utilicen y coloquen señales para marcar los campos minados, a una distancia apropiada para que una persona las vea perfectamente desde cualquier punto.

ii.- Las marcas sean inconfundibles y duraderas.

iii.-Se tomen todas la medidas viables para impedir la retirada, la ocultación o la destrucción de los dispositivos utilizados para delimitar el perímetro de una zona minada.

Dentro del marco del compromiso asumido por los Estados Parte de la Convención, quedan incluidos todos los territorios minados, ya sea zonas donde el sembrado fue sistemático y ordenado, como en el caso de los campos minados, o ya sea, otras zonas, públicas o privadas, de las que se sabe o se sospecha la existencia de minas. Recordemos que una mina puede recorrer distancias muy largas debido a inundaciones, aluviones, movimiento de arenas en los desiertos, etc. Pero, no viene al caso saber cómo las minas llegan a un determinado lugar, lo importante es saber que el Estado Parte asume la responsabilidad de retirar las minas, independiente de si éstas fueron sembradas por sus unidades militares o por otras fuerzas, o si se sembraron voluntariamente o llegaron al territorio del Estado por otra causa.

Se considera que una zona se encuentra "minada", si se sospecha que contiene minas antipersonal o minas antivehículo. Dado que, a menudo, se

emplean las minas antipersonal para impedir la remoción o la desactivación de minas antivehículo, es probable que una zona sembrada con éstas últimas, contenga, también, minas antipersonal. De ser así, en virtud de la Convención, sólo se estaría obligado a destruir todas las minas antipersonal de la zona, dado que no se prevé obligación alguna de retirar o destruir las minas antivehículo. Sin embargo, éstas últimas se rigen por las disposiciones pertinentes del Protocolo II de la Convención de Armas Convencionales, en las que se estipula que, tan pronto como sea posible, después de finalizadas las hostilidades activas, habrá que limpiar o señalar, cercar y controlar todas las zonas minadas, a fin de garantizar la efectiva exclusión de las personas civiles.

En este punto podemos decir, que nuestro país tiene debidamente demarcadas y protegidas todas las zonas minadas existentes dentro del territorio nacional.¹⁷

En el caso que un Estado Parte no pueda cumplir con la obligación de eliminar los campos minados en el plazo de 10 años establecido, la Convención lo autoriza a solicitar una ampliación del plazo, hasta por otros 10 años más, previa autorización de la Reunión de Estados Parte o de la Conferencia de Examen (artículo 5º, párr. 3). La solicitud deberá ser fundada, incluyendo una explicación detallada de las razones que la motivan, y las

¹⁷ Información proporcionada por la Comisión Nacional de Desminado Humanitario de Chile.

implicancias humanitarias, sociales, económicas y medioambientales que involucra. La decisión de conceder o de denegar la solicitud de una prórroga se toma por mayoría de votos de los países.

Es posible renovar dicha prórroga, lo que brinda la oportunidad a los Estados, que precisan asistencia, de presentar su caso y de buscar la ayuda apropiada (financiación, recursos humanos o asistencia técnica) para sus actividades de remoción de minas. Se potencia esta posibilidad por la obligación que tienen los Estados, que estén en condiciones de hacerlo, de proporcionar cooperación y asistencia internacional para la remoción de minas (artículo 6°).

En consecuencia, aplicando todas las disposiciones del referido artículo 5, los Estados Parte pueden, teóricamente, llegar a disponer de un plazo total de 30 años para destruir las minas antipersonales sembradas en las “zonas minadas”

III.2.5.- Cooperación y asistencia Internacional.

La Convención de Ottawa contempla en su artículo Sexto, sobre *Cooperación y asistencia internacionales*, una serie de derechos y obligaciones que afectan a los Estados Parte, tendientes a promover la cooperación y la asistencia internacional entre ellos. Así, esta disposición se

hace cargo de las grandes dificultades que para ciertos Estados Parte puede significar el dar cumplimiento a los objetivos humanitarios fijados por la propia Convención, esencialmente para aquellos países muy sembrados de minas y con escasos recursos económicos para dedicar al desminado.

De acuerdo con lo anterior, la Carta establece que cada Estado tiene:

a) Derecho a solicitar y recibir asistencia de otros Estados Parte, cuando sea factible y en la medida de lo posible.

b) La obligación de facilitar y el derecho a participar en el intercambio, más completo posible, de equipo, material e información científica y técnica en relación con la aplicación de la Convención. En este punto queda vedado a los Estados Parte imponer restricciones indebidas al suministro de equipos de limpieza de minas, ni al suministro de la información técnica con fines humanitarios de que dispongan.

c) La obligación, si se encuentra en condiciones de hacerlo, de otorgar asistencia para:

i) el cuidado y rehabilitación de las víctimas de las minas, y de su integración social y económica, así como para los programas de sensibilización sobre minas.

ii) las labores de limpieza de minas y actividades relacionadas con ella.

iii) la destrucción de las existencias de minas antipersonal.

d) La obligación de proporcionar información a la base de datos sobre la limpieza de minas establecida en el Sistema de las Naciones Unidas, especialmente la información relativa a diversos medios y tecnologías de limpieza de minas, así como listas de expertos, organismos de especialistas o centros de contacto nacionales para la limpieza de minas.

e) El derecho a solicitar, tanto de las Naciones Unidas, como de organizaciones regionales o de otros Estados Parte, asistencia para elaborar un Programa Nacional de Desminado. Si ejerce este derecho, sin embargo, asume el compromiso de garantizar la “completa y rápida puesta en práctica de los programas de ayuda acordados”.

La asistencia para cumplir los fines antes dichos se puede brindar sobre una base bilateral o multilateral; a través de otro Estado Parte o de organizaciones regionales, como la OEA, o internacionales como el Sistema de las Naciones Unidas. También puede otorgarse asistencia mediante el Comité Internacional de la Cruz Roja y las sociedades nacionales de la Cruz Roja o la Media Luna Roja y su Federación Internacional, o de organizaciones no gubernamentales. En cuanto a las labores de limpieza de minas, también puede brindarse asistencia contribuyendo al Fondo Fiduciario Voluntario de las Naciones Unidas de la Asistencia para la Remoción de Minas u otros fondos regionales encargados a esta materia.

Como ejemplos de aplicación práctica de las medidas de asistencia y cooperación internacionales recién descritas, podemos señalar que en el año 2004, Chile recibió de Canadá equipos de desminado humanitario, valorados en U\$ 151.242; los Países Bajos nos suministraron sistemas de telecomunicaciones para las operaciones de desminado por un valor de U\$ 159.969; Suiza donó cargas de detonación para la destrucción de minas y explosivos evaluados en U\$ 50.000, así como, entrenamiento en el lugar. En el mes de Junio del año 2005, nuestro país reportó haber recibido equipos para el desminado por un total de U\$ 536.243.

Además, la ONG chilena “Centro para la Información y Asistencia Humanitaria en Zonas Minadas”, recibió U\$ 51.000 de la Embajada de Países Bajos para el período Enero-Agosto del año 2005, con el objeto de dedicarlos al financiamiento de un proyecto piloto de asistencia a sobrevivientes.

Finalmente cabe hacer notar, que los Estados Unidos, pese a no ser parte de la Convención de Ottawa, es el país que proporciona mayor financiamiento en las campañas de desminado humanitario en el mundo, ya sea por aprobación de su Gobierno o como aporte particular de sus ciudadanos o empresas a las campañas de Desminado. Los aportes no solo se

reducen a las labores de desminado, sino también a las de reparación de víctimas de las minas antipersonales.¹⁸

III.2.6.- Medidas de Transparencia.

Con el propósito de garantizar el fiel cumplimiento de sus disposiciones, la Convención de Ottawa contempla una serie de mecanismos destinados a promover su aplicación y a dar solución a los eventuales conflictos que se pudieren suscitar entre los Estados Parte.

A continuación haremos una breve enumeración y descripción de dichos mecanismos:

a) Deber de informar.

Con el fin de promover la confianza en la aplicación del tratado, cada Estado Parte debe emitir un informe anual al Secretario General de las Naciones Unidas (Ver artículo 7°). El primer informe, se presentará al Secretario General, tan pronto como sea posible, y en cualquier caso, a más tardar dentro del plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del tratado para ese Estado Parte. Los informes posteriores deberán actualizarse a más tardar el 30 de abril de cada año.¹⁹

¹⁸ N. del A. Mayor información acerca de los montos destinados por los EEUU, aparecen en el capítulo III. apartado 3.2.- de la presente tesis.

¹⁹ Estos informes revisten el carácter de públicos, pudiendo ser consultados en la página Web del Depto. De Asuntos de Desarme de la ONU.

El informe deberá contemplar los siguientes tópicos:

- 1.- Las medidas de aplicación de la Convención a nivel nacional.
- 2.- El total de las minas antipersonal en existencias, incluyendo una descripción detallada de sus cantidades y tipos.
- 3.- Una descripción detallada de la ubicación de las zonas minadas o de las zonas que se sospecha minadas, y que se encuentren bajo su jurisdicción o control.
- 4.- El detalle de las minas antipersonal retenidas o transferidas para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas, o para el adiestramiento en dichas técnicas; y las minas transferidas para el sólo fin de proceder a su destrucción. Además se debe informar las instituciones autorizadas por el Estado para retener o transferir minas antipersonal.
- 5.- La situación de los programas para la destrucción de minas antipersonal, incluidos los métodos usados, los lugares en que se efectuará la destrucción y las normas aplicables en materia de seguridad y medio ambiente.
- 6.- La situación de los programas para la reconvención o cierre definitivo de las instalaciones de producción de minas antipersonal.
- 7.- Los tipos y cantidades detalladas de las minas antipersonal destruidas después de la entrada en vigor de la Convención.
- 8.- Las características técnicas de las minas producidas.

9.- Las medidas de advertencia adoptadas para la protección de la población civil.

b) Deber de cooperar

Frente a un problema suscitado con la aplicación de sus disposiciones, la Convención contempla un mecanismo que se basa en la cooperación y la consulta entre los Estados Parte, dejando de lado el sistema de la acusación (Ver artículo 8).

Para ello, el o los Estados Parte que necesiten de una resolución o aclaración relacionada con el cumplimiento de las disposiciones por otro Estado Parte; debe presentarle a éste, vía Secretario General, una Solicitud de Aclaración, la que debe ser fundada y documentada.

Los Estados deben abstenerse de presentar solicitudes infundadas, para evitar abusos del procedimiento. Este punto es de gran interés para nuestro país, dado que en el pasado ha sido objeto de denuncias motivadas por razones de política interna de otras naciones.

El Estado Parte requerido, tendrá el plazo de 28 días para evacuar su respuesta. Si no evacua la respuesta o ésta es considerada insatisfactoria, el Estado solicitante puede elevar el asunto a la próxima Reunión de los Estados Parte. En el lapso de tiempo que medie de la próxima Reunión de los Estados Parte, cualquiera de los Estados involucrados en la controversia, puede

solicitar al Secretario General que ejercite sus buenos oficios para aclarar el asunto.

El Estado Solicitante puede también proponer la convocatoria de una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte para considerar el asunto debatido.

Si la Reunión de Estados Parte (ordinaria o extraordinaria), requiere una mayor aclaración del asunto, podrá autorizar “una misión de determinación de hechos”. En todo caso, el Estado requerido tiene en cualquier momento la opción de invitar a su territorio una misión de determinación de hechos, sin requerir de la autorización de la Reunión.

Una vez realizada la visita de la misión, la Reunión (ordinaria o extraordinaria) evaluará los resultados y podrá: solicitar al Estado requerido que tome medidas para remediar el asunto del cumplimiento cuestionado, dentro de un plazo determinado; o, sugerir a los Estados afectados, los modos y maneras de aclarar o resolver el asunto, incluido el inicio de procedimientos apropiados de conformidad con el Derecho Internacional.

Cuando se determine que el asunto se debe a circunstancias que escapan al control del Estado requerido, la Reunión podrá recomendar medidas apropiadas, entre las que se cuentan las medidas de cooperación internacional contempladas por el artículo 6 de la Convención.

c) Deber de adoptar medidas de aplicación a nivel nacional

Cada Estado Parte debe asumir toda la responsabilidad en materia de cumplimiento de la Convención, (no se contempla la posibilidad de delegación de dichas funciones a un ente particular), por tal razón, deben adoptar todas las medidas orientadas a impedir las violaciones a su texto y suprimir las violaciones que eventualmente puedan cometerse dentro de su propio territorio, o territorio sometido a su jurisdicción o control. Estas medidas son de diversa naturaleza, pudiendo ser legales, administrativas o de otra índole que procedan; incluyendo la imposición de sanciones penales a quienes infrinjan la Convención. Esta es una precaución que también contempla la Convención para la Prohibición de las Armas Químicas y que está orientada a impedir las infracciones cometidas por particulares. (Ver artículo 9°).

Al momento de ratificar la Convención, automáticamente ésta queda incluida dentro de la legislación nacional de algunos Estados. Pero, para la mayoría de las naciones supone adoptar medidas jurídicas para su aplicación.

d) Solución de controversias.

Con el objeto de resolver cualquier controversia que pueda surgir en cuanto a la aplicación o interpretación de la Convención, ésta insta a los Estados Parte a que se consulten y cooperen entre sí. Si el mecanismo bilateral

fracasa, se faculta para presentar el problema ante la Reunión de los Estados Parte. Un Estado que participe en esta Reunión podrá ofrecer sus servicios como mediador, y los Estados Parte podrán recomendar procedimientos para resolver la controversia (ver artículo 10°).

III2.7.- Reuniones de los Estados Parte y Conferencias de Examen.

La Convención de Ottawa contempla la realización anual de reuniones regulares, con el objeto de que los Estados Parte evalúen todo lo concerniente a la aplicación y la puesta en práctica del tratado; en especial, aquellos asuntos relativos al funcionamiento del Tratado, los informes presentados, la cooperación y asistencia internacional, el desarrollo de tecnologías de remoción de minas, las solicitudes de aclaración contemplada por el artículo 8° y las relacionadas con la solicitud de prórroga del plazo para destruir las minas sembradas en zonas minadas. (Ver artículo 11)

Actualmente se han realizado siete reuniones de Estados Parte, la última de ellas en Ginebra, del 18 al 22 de septiembre del año 2006. En dicha Reunión se destacó la discusión dada en torno a la asistencia que se debe brindar a las víctimas de accidentes de minas, especialmente, se enfatizó la adopción por un Comité Ad Hoc de la Asamblea General de Naciones Unidas de la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con

discapacidad, que aborde de manera integral, la problemática de los discapacitados.

La octava reunión anual de Estados Parte se celebrará en Jordania, del 18 al 22 de noviembre de 2007.

Por otro lado, la Convención establece la celebración de Conferencias de Examen que tienen por objeto un mayor análisis de los empeños realizados por los Estados en el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el tratado.

La primera Conferencia de Examen se celebró en la ciudad de Nairobi, Kenia, entre el 29 de Noviembre y el 3 de Diciembre del año 2004. En dicha Cumbre se adoptó un amplio Plan de Acción que contiene 70 compromisos contraídos con miras a acelerar la destrucción de las existencias de minas, efectuar la remoción de minas dentro de los plazos fijados en el tratado y velar por que se brinde asistencia a largo plazo a los sobrevivientes de las minas. Los participantes en la Cumbre también se comprometieron a velar por que todos los Estados del mundo se adhieran a la Convención de Ottawa en la que se prohíben las minas antipersonal. "El plan es sólido, pero sólo la acción salvará vidas y devolverá la dignidad a las víctimas", dijo Peter Herby, jefe de la Unidad Minas-Armas del CICR. "Las personas que se preocupan por las víctimas han de utilizar ahora este plan de acción para que la lucha contra las

minas sea mayor y más eficaz y para que se disponga de mayores recursos en los próximos cinco años, que serán decisivos".

Se podrán convocar otras Conferencias de Examen, tras solicitud de cualquier Estado Parte, en periodos de cinco años, como mínimo (artículo 12, párr. 1).

Al margen de las Reuniones y Conferencias de Examen contempladas en la Convención, los Estados Parte entendieron que era necesario redoblar los esfuerzos en materia de cooperación y asistencia internacional. Así, elaboraron un Programa de trabajo entre períodos de sesiones, que no se encuentra contemplado en el tratado, cuyo objeto está enfocado a “asegurar una aplicación sistemática y eficaz de la Convención por medio de un trabajo más regular”. Con este fin se crearon los Comités Permanentes, “que pudieran acoger una amplia muestra de la comunidad internacional a los fines de promover el logro de los objetivos humanitarios de la Convención”.

III.2.8.- Enmiendas a la Carta.

El artículo 13 de la Convención, faculta a los Estados Parte para que, en cualquier momento después de la entrada en vigor del tratado, propongan las enmiendas que estimen pertinentes. Esta posibilidad garantiza que las

disposiciones contenidas en el tratado se vayan adaptando a los cambios, especialmente de carácter tecnológico, que acontecen en el mundo.

Estas propuestas de enmienda son comunicadas al Secretario General, quien las informa a todos los Estados Parte a los que, además, pide opinión sobre la eventual convocatoria a una Conferencia de Enmienda. Si una mayoría de Estados Parte manifiesta su voluntad en orden a proseguir con la consideración de la propuesta de enmienda, el Depositario debe convocar a una Conferencia de Enmienda.

Las enmiendas se adoptan por una mayoría de los dos tercios de los Estados Parte presente y votantes en la Conferencia de Enmienda.

Las enmiendas entran en vigor para todos los Estados Parte, cuando la mayoría de ellos depositen su “instrumento de aceptación.” Para los demás Estados Parte, entran en vigor en la fecha que entreguen sus instrumentos respectivos.

Los Estados que aún no son Parte de la Convención, las Naciones Unidas, otros organismos internacionales y regionales pertinentes, el Comité Internacional de la Cruz Roja, y otras organizaciones no gubernamentales pertinentes, pueden ser invitados, tanto a las Reuniones como a las Conferencias de Examen y de enmienda, para que participen en calidad de observadores.

III.2.9.- Reservas

Las disposiciones contenidas en la Convención no están sujetas a reservas, esto quiere decir que cuando un Estado suscribe o se adhiere al tratado, con posterioridad no puede realizar una declaración unilateral en el sentido de que no respetará una o más de sus disposiciones.

La prohibición de formular reservas es poco común en los instrumentos de derecho internacional humanitario, salvo que se trate de un tratado de Desarme. En este caso se optó por adoptar tal limitación con el fin de reforzar el objeto superior del tratado, esto es, imponer una total prohibición del empleo de las minas antipersonal.

III.2.10.- Denuncia

Cada Estado Parte tiene derecho a denunciar la Convención, que es de duración ilimitada. Para hacerlo, el Estado Parte debe comunicar la denuncia, que debe contener una explicación completa de las razones que motivan el retiro, al Depositario, a los otros Estados Parte y al Consejo de Seguridad de la ONU.

La denuncia producirá efecto después de 6 meses de ocurrida la recepción por el Depositario del “instrumento de denuncia”. Sin embargo, si dentro del plazo de 6 meses, el Estado denunciante se encuentra

comprometido en un conflicto armado, sólo surtirá efecto la denuncia cuando culmine dicho conflicto.

La Convención prohíbe la denuncia durante un conflicto armado, para evitar su pérdida de eficacia precisamente cuando más necesaria es.

La denuncia no afecta, de ningún modo, el deber de los Estados de seguir honrando sus obligaciones contraídas en conformidad con el Derecho Internacional, entre las cuales se hallan las normas de Derecho Internacional que constituyen “jus cogens”.

III.2.11.- Entrada en vigor y aplicación provisional.

Para que un Estado sea parte de la Convención debe firmarla y ratificarla. Un país que no la haya firmado debe manifestar su adhesión para convertirse en Estado Parte.

El artículo 17° de la Convención establece el mecanismo para la entrada en vigencia de la Carta. Básicamente, establece que el tratado entrará en vigor seis meses después de que 40 países hayan expresado, mediante el depósito del instrumento de ratificación, aceptación o de aprobación ante el Depositario, su voluntad de ser parte del mismo.

El 18 de septiembre de 1998, ratificó o se adhirió a la Convención el Cuadragésimo Estado, seguido de otros cinco países antes de terminar el mes.

Por lo tanto, la Convención entró en vigor el 1° de Marzo de 1999, con 45 Estados Parte. Para un país que ratifique o se adhiera a la Convención con posterioridad al 18 de septiembre de 1998, ésta entrara en vigencia *“el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito por ese Estado de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión”*

Luego su artículo 18°, invita a los países, aún antes de que el tratado los obligue jurídicamente, a declarar su intención de aplicar provisionalmente las prohibiciones básicas sobre desarrollo, producción, almacenamiento, transferencia y empleo de minas antipersonal.

La Convención quedó abierta a la firma durante un período de tiempo determinado, en la ciudad de Ottawa, del 3 al 4 de diciembre de 1997, y posteriormente, en la Sede de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, a partir del 5 de diciembre de 1997 hasta su entrada en vigencia, el 1° de marzo de 1999. Durante este período, 133 Estados firmaron la Convención, corroborando así su intención de aceptarla oficialmente en una fecha posterior, obligándose, además, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, “a abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado.

La “Declaración de Maputo”²⁰, contenía el siguiente llamamiento “Sepan los pocos signatarios que siguen empleando estas armas, que ello contraviene el objeto y propósito de la Convención que suscribieron. Solamente los exhortamos a respetar y cumplir sus compromisos”.

III.3.- Países no signatarios

Por razones de orden de esta tesis, he preferido dejar todo lo relativo al proceso de adhesión de Chile a la Convención de Ottawa para ser expuesto en el capítulo VI de la misma, el cual, específicamente trata el tema de las minas antipersonales en relación con nuestro país.

Resulta interesante a estas alturas del trabajo, una vez ya estudiadas con cierto detenimiento las disposiciones que conforman la Convención y los objetivos perseguidos por los Estados Partes al adoptarla; pasar revista, en términos generales, a la otra cara de la moneda en el asunto de las minas antipersonal, es decir, a la situación de los países que se niegan a suscribir el tratado y las razones que invocan para ello.

III.3.1.- Antecedentes Generales

Como hemos visto, la gran mayoría de las naciones del mundo se han hecho o siguen haciéndose participes de la voluntad de erradicar totalmente el

²⁰ Declaración adoptada por consenso al finalizar la Primera Reunión de los Estados Parte.

empleo de las minas antipersonal; ya sea en los inicios del proceso de Ottawa, o bien, con posterioridad, suscribiendo y adhiriendo a la Convención de 1997. Sin embargo, existe aún en la actualidad, un grupo de países que, de una u otra manera, son reticentes a sumarse a la corriente mayoritaria. Dicho grupo, si bien es pequeño en número, reviste enorme trascendencia dado que algunos de sus integrantes son las naciones más poderosas del orbe, como la República Popular China, la Federación Rusa y los Estados Unidos de Norteamérica.

Con el propósito de tener una completa dimensión del asunto de las minas antipersonal, y luego de haber analizado en detalle la postura favorable a Ottawa, se torna necesario pasar una breve revista a algunos de los hechos o fundamentos que motivan la actitud adoptada por los países renuentes a suscribir la Convención.

III.3.2.- Razones que motivan a los países no signatarios

Múltiples, y de variado origen, son las razones y los fundamentos esgrimidos por las naciones para abstenerse de participar activamente en el Proceso de Ottawa, veamos algunas de ellas.

La acumulación de armamentos por parte de los países, en particular de las grandes potencias, además de generar una situación de equilibrio que se apoya en el efecto disuasivo de los arsenales que poseen, sean nucleares o

convencionales, genera una carrera armamentista que busca el aumento de sus potencialidades bélicas. Desligarse del empleo de minas antipersonal colocaría, supuestamente, a dicha nación en una situación de desmedro frente a aquellas que las siguen utilizando, disminuyendo, de esta manera, su potencialidad bélica.

Partiendo de la base, como situación ideal, que es necesario preservar la paz entre las naciones, por diversos factores se presentan casos en que la guerra se torna necesaria, en dichas circunstancias el derecho de los Estados a emplear los medios militares que más les acomoden en la defensa de su territorio y su población, es reconocido como moralmente lícito mientras se respete el marco normativo internacional que regula el uso y la limitación de diferentes clases de armas. De este modo, al no suscribir la Convención de Ottawa, los Estados no adquieren las obligaciones que de él emanan, y por ende, no pesa sobre ellos la prohibición total del empleo de minas antipersonal, manteniendo una ventaja militar sobre las restantes naciones.

En otro orden, no se debe perder de vista los importantes beneficios económicos que reporta para sus operadores el negocio de las armas; beneficios que se tornan superlativos en el caso de las minas antipersonal, dado la escasa inversión que involucra su fabricación. Así, diversos países

participan activamente en la producción de minas antipersonal, renuentes a dejar escapar las utilidades que por ella reciben.

Otra importante razón, esta vez más comprensible, es la imposibilidad en que se encuentran diversos Estados, en orden a llevar adelante labores de desminado, debido al alto costo económico que involucran y a la escasez de recursos con que cuentan. Incluso, un gran número de Estados Parte se encuentran ante la imposibilidad de cumplir con las obligaciones de desminado que impone el tratado debido a razones económicas.

Después de haber pasado revista a unas pocas razones que “invitan” a los Estados a no adoptar la Convención de Ottawa, nos referiremos en los siguientes párrafos, a ciertos casos particulares actualmente vigentes.

Así, existen algunos países no signatarios que se encuentran actualmente en conflicto o bajo una amenaza de conflicto, como son los casos de Pakistán, India, Irán, Korea del Norte, Estados Unidos, etc. Respecto a Pakistán, el Monitor de Minas Terrestres, en su informe correspondiente al año 2005, hizo presente que dicho país, durante la escalada de tensiones con la India, iniciadas en el mes de diciembre del año 2001, sembró masivamente su territorio de minas antipersonal, extendiéndose dichas operaciones hasta mediados del año 2002. Asimismo, se informa que milicias apoyadas por Pakistán y, supuestamente, tropas de su ejército regular, hicieron uso

extensivo de minas antipersonal en el conflicto de la zona de Kargil de Casimir, a mediados del año 1999. Incluso, existen acusaciones de la existencia de minas manufacturadas por Pakistán, que han sido entregadas a los militares para su uso. En cuanto al número de víctimas, éste ha ido en aumento, así, en 2005 hubo alrededor de 214 víctimas, y sólo en los inicios de 2006 hubo 263 víctimas. En favor de esta Nación, el Monitor informa que está modificando su arsenal de minas de bajo contenido metálico para hacerlas detectables, además su Gobierno está dando facilidades para que organizaciones no gubernamentales puedan desarrollar nuevos proyectos de educación sobre el riesgo de las minas.²¹

En el caso de Afganistán, nos encontramos frente a un Estado Parte de la Convención, que sin embargo, se ve impedido de cumplir con sus obligaciones debido a que un alto porcentaje de su territorio se encuentra sembrado de minas y no cuenta con los medios necesarios para su limpieza.

En cuanto a la Unión Europea, destaca Finlandia como el único país que no ha firmado, ratificado o adherido a la Convención. Sin embargo, en la Sexta Reunión de Estados Parte, reiteró su compromiso de adoptarlo antes del 2012 y de destruir todas sus reservas de minas antes del 2016.

²¹ Fuente. Monitor de Minas Terrestres. Informes ejecutivos de los años 2005 y 2006.

En el caso de China, podemos decir que este país, si bien no es parte del tratado, ha dado pasos positivos que se compadecen con su sentido. Así, en el mes de diciembre de 2005, China votó por primera vez a favor de la Resolución anual de la Asamblea General de la ONU que promueve la universalización del tratado. Asimismo, desde finales de los años '90 hasta el 2005, China destruyó aproximadamente 2,2 millones de minas almacenadas. Tiene en ejecución un proyecto para desminar la frontera con Vietnam.

En cuanto a la Federación Rusa, podemos decir que hasta junio de 2006 sus ejércitos regulares continuaban usando minas antipersonal en Chechenia. Además, entró en vigencia el Protocolo II enmendado el 2 de septiembre de 2005. En ese mismo año, se realizaron tareas de desminado, destruyendo alrededor de 10.500 minas antipersonal y una serie de restos explosivos herencia de la Segunda Guerra Mundial.

Dentro de nuestro continente, Cuba y los Estados Unidos, son los únicos países que no han suscrito el Tratado para la Prohibición de las Minas. Respecto a la isla caribeña, podemos decir que su política en relación a las minas no ha variado desde el mes de abril de 2001, cuando su Presidente Fidel Castro Ruz rechazó, en los siguientes términos, la solicitud realizada en abril de 1998, por el Primer Ministro de Canadá, Jean Chrétien, para que Cuba se uniera al Tratado: *“las minas terrestres son un arma defensiva, y no*

cometeremos el error de renunciar a ellas, nosotros no tenemos armas nucleares, bombas inteligentes ni misiles ni otro tipo de armas altamente sofisticadas como lo tienen los Estados Unidos. Una amenaza real se cierne sobre nuestro país y por eso es que no tenemos la intención de firmar el tratado.”

En noviembre de 2000, Cuba se abstuvo de la votación recaída sobre la Resolución 55/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas llamando a la universalización del Tratado de Ottawa.

En la actualidad, Cuba es uno de los 15 países del mundo que sigue fabricando minas antipersonal, se cree que las produce en la Unión de las Industrias Militares (UIM). Desde el año 1996, Cuba ha manifestado, reiteradamente, que no exporta minas ni piensa hacerlo, sin embargo, se ha negado a suscribir una moratoria de exportación formal.

No existe ninguna información oficial disponible relativa al tamaño y composición del arsenal de minas antipersonal de Cuba; sólo se sabe con un cierto grado de certeza que ha sembrado minas alrededor de la base naval de Guantánamo. El Gobierno cubano ha manifestado que dicha operación tiene un fin netamente defensivo, cual es, evitar la expansión de tropas estadounidenses que pongan en peligro la seguridad del país. Además, declaró

que los campos minados se encuentran debidamente cercados, bajo guardia y anunciados, con el fin de evitar víctimas civiles.

A favor de la isla, podemos decir que se sabe con certeza que un importante contingente de doctores cubanos, se encuentran trabajando en 16 países, entre ellos Camboya, con el fin de asistir a las víctimas de las minas antipersonal.

En cuanto a Estados Unidos, podemos manifestar que, en febrero del año 2004, sentó las bases de una nueva política acerca de las minas antipersonal. Dicha política tiene como uno de sus sustentos básicos el mantenerse fuera, por el momento, del tratado de Ottawa, porque, según el criterio del Departamento de Estado, “sus términos significarían la renuncia a una capacidad militar necesaria para proteger a nuestras tropas desplegadas alrededor del orbe.”²² Además, Estados Unidos sostiene que una eliminación absoluta de las minas antipersonal, sólo sería posible si efectivamente se sumaran a dicha iniciativa, todos y cada uno de los mayores exportadores de dichas armas en el mundo, como es el caso de China y de Rusia. Se suma a lo anterior, la negativa de Estados Unidos a aplicar prohibiciones en el península de Corea.

²² Comunicado de prensa del Gobierno Norteamericano de fecha 21 de septiembre de 2006.

El Gobierno de los Estados Unidos considera que su política respecto de las minas terrestres cumple, e incluso excede, a la planteada en la Convención de Ottawa. Se basa para sostener aquello, en que, a pesar de permitir el empleo de minas no durables, su política se centra en la eliminación definitiva de todas aquellas minas de naturaleza durable, incluso, las antivehículo a las que no se refiere la Convención de Ottawa.

De este modo, el Gobierno norteamericano le da capital importancia a la distinción entre minas **persistentes**, que ocasionan mayores daños humanitarios, y aquellas que se **autodestruyen o autodesactivan** en un período de tiempo determinado. De allí que se comprometiera a que después del 2010, todas las minas terrestres de su arsenal, sean antipersonal o antivehículo, serán de naturaleza no durable; autodestruyéndose o autodesactivándose en un término de tiempo, que no supere los 90 días desde que hayan sido sembradas. Asimismo, cabe agregar que el 3 de enero de 2005, Estados Unidos prohibió el empleo de todas las minas con bajo contenido metálico, y por ende, indetectables.

La nueva política adoptada, también compromete a los Estados Unidos a agotar esfuerzos en orden a prohibir las exportaciones de minas durables en el mundo, y a aumentar, paulatinamente, su presupuesto en el ítem destinado a las actividades contra las minas.

Debemos tener en cuenta, que a pesar de no ser Parte de la Convención, Estados Unidos es el mayor donante individual para las actividades humanitarias relativas a las minas. De hecho el año 2005 donó 81,9 millones de dólares Según el Departamento de Estado, desde el año 1993 hasta finales del 2006, han donado más de 1.000 millones de dólares a unos 50 países afectados, con el propósito que lo destinen a actividades relativas a las minas. Organizaciones no gubernamentales mundiales, aunque discrepan con dichas cifras, si aceptan la importancia y envergadura de las donaciones efectuadas, avaluándolas en el orden de los 708,3 millones de dólares. .

Estados unidos forma parte del pequeño grupo de naciones que se ha abstenido de votar en las resoluciones anuales de la Asamblea General de las Naciones Unidas que apoyan el Tratado de Ottawa, incluyendo la Resolución 59/84 del 3 de diciembre de 2004. Además, no atendió la Primera Conferencia de Examen del Tratado, llevado a cabo en Nairobi, entre los meses de noviembre y diciembre de 2004.

Los Estados Unidos son parte de la Convención sobre Armas Convencionales (CCAC), y ratificó el Protocolo Enmendado II del 24 de mayo de 1999.

En otro orden de cosas, podemos afirmar que actualmente no se posee información confiable que permita asegurar que los EEUU estén o no

empleando minas antipersonal en el desarrollo de las operaciones militares que se encuentra efectuando dentro del territorio de Afganistán, Irak u otros países. Sólo existen presunciones graves del uso de este tipo de armas, así, a vía ejemplar, podemos decir que diversos medios de prensa han informado que desde el año 2005, los EEUU han estado enviando a Irak un nuevo sistema de comando y control denominado Matrix. Este sistema, es operado por un soldado equipado por un computador portátil que le permite, mediante el uso de ondas de radio, la detonación de minas del tipo Claymore a distancia. Según un oficial del Departamento de Estado, “matrix es un sistema comando y control, y no es una mina.”

En cuanto a la producción de minas, podemos afirmar que EEUU no ha producido ningún tipo de minas antipersonal desde el año 1997.²³ Sin embargo, de acuerdo con su nueva política sobre la materia adoptada en febrero de 2004, se autoriza la fabricación de minas antipersonales y antitanques no durables, como ya se dijo. Conforme con diversos documentos relativos al presupuesto nacional, publicados en el mes de febrero de 2005, el Pentágono solicitó 688 millones de dólares para investigación y más de mil millones de dólares para la producción de nuevos sistemas de minas, (como el

²³ Fuente. Monitor de Minas Terrestres 2005

sistema Spider), para el período 2006-2011, hecho que nos permite concluir que la producción de minas estaría por reiniciarse.

IV.- ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS MINAS.

IV.1.- Definición.

“Son las actividades encaminadas a reducir los efectos sociales, económicos y medioambientales de las minas y las municiones sin estallar”²⁴

El término “Actividades Relativas a las Minas”, se comenzó a utilizar por primera vez a principios de los años ´90 en Camboya, país en que funcionaba el “Centro de Actividades Relativas a las Minas de Camboya”; de allí se generalizó, salvo algunas excepciones, como Estados Unidos en que se prefiere hablar de “Desminado Humanitario”.

El concepto “Actividades Relativas a las Minas”, es un concepto amplio, pues, además de abarcar las tareas de desminado, comprende a las personas y sociedades afectadas por los efectos de las minas antipersonal, es decir, comprende o abarca los siguientes objetivos:

a) La Educación sobre el peligro de las minas. (MRE).

²⁴ Definición dada por la ONU, contenida en las “Normas Internacionales para las Actividades Relativas a las Minas” (IMAS).

Se define como *“Un proceso orientado a fomentar la adopción de un comportamiento más seguro por parte de los grupos de riesgo, y a facilitar la creación de vínculos entre las comunidades afectadas, otros componentes de las actividades relativas a las minas y otros sectores.”*²⁵

De acuerdo con la definición dada, las MRE se componen de dos elementos, uno de educación pública, caracterizado por la adopción de una estrategia de comunicación para promover un comportamiento más seguro, y otro relacionado con actividades de contacto con las comunidades afectadas.

Es esencial la comunicación con la población civil, no sólo para recopilar información acerca de las zonas minadas, sino que, además, para sensibilizarla sobre los riesgos que conllevan las minas antipersonal. Pero no basta con indicarles esos peligros o señalarles la ubicación exacta de los campos minados. En efecto, se ha observado que las víctimas de las minas, a menudo eran conscientes del peligro, pero no estaban en condiciones de eludirlo debido a que no les quedaba otra alternativa para satisfacer sus necesidades básicas o las de su familia. Así, por ejemplo, las personas se ven obligadas a cultivar, pastorear, recoger leña o buscar agua en lugares que saben minados. De este modo, se torna imperioso, además de

²⁵ Definición otorgada por las “Normas Internacionales para las Actividades Relativas a las Minas (IMAS)

proporcionarles educación, suministrarles soluciones provisionales a sus necesidades, como sería el garantizarles el acceso a agua limpia o a fuentes de combustible.

b) **El Desminado Humanitario.** el que comprende la realización de estudios relativos a las minas y a las municiones sin estallar; elaboración de la cartografía y colocación de la señalización pertinente y, por último, si fuere necesario, destrucción de las minas. Debido a su trascendencia, nos explayaremos sobre este objetivo en un apartado especial.

c) **La asistencia y rehabilitación de las víctimas de las minas antipersonal.** Según la definición otorgada por las IMAS una víctima de mina terrestre es *“una persona que ha sufrido daños a consecuencia de un accidente de mina o munición sin estallar”*. La Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas Terrestres (ICBL), define a las víctimas como *“aquellos que, individual o colectivamente, han sufrido daños físicos, emocionales y psicológicos, pérdidas económicas, o un perjuicio considerable de sus derechos fundamentales a consecuencia de actos u omisiones relacionadas con el empleo de minas.”* Los términos generales en que se plantean ambas definiciones, se deben a que los supervivientes de los accidentes de minas requieren

de una asistencia muy heterogénea, que involucra primeros auxilios, atención médica permanente, rehabilitación con prótesis y dispositivos de ayuda, apoyo psicológico y social, reintegración económica, y el desarrollo, por parte del Estado, de políticas y leyes dirigidas a erradicar la discriminación y fomentar la igualdad de oportunidades.

- d) **La eliminación de las existencias de minas.** Se refiere a la eliminación de todas las municiones explosivas almacenadas. Las técnicas de destrucción van desde la explosión o incineración a campo abierto , hasta procedimientos industriales más complejos. La determinación de la técnica a emplear debe ser sopesada por el Estado tomando en consideración factores económicos, medioambientales y de seguridad.
- e) **La denuncia, que tenga por fin el obtener la prohibición total del empleo de minas terrestres.**

IV.2.- Origen.

Las Actividades Relativas a las Minas tienen su origen en el año 1988, fecha en la cual, la ONU requirió ayuda económica para resolver los problemas ocasionados por las minas terrestres sembradas por el ejército soviético en Afganistán. En este país tuvo lugar la primera manifestación grave del problema humanitario ocasionado por el empleo indiscriminado de

minas antipersonal, aumentado por los heridos que dejaba el desplazamiento de refugiados hacia el vecino Pakistán.

En el año 1988 se creó HALO Trust²⁶, la primera organización no gubernamental del mundo dedicada al desminado humanitario.

En 1989 se creó el MAG²⁷, ONG que realizó el primer estudio sobre los efectos de las minas antipersonal en Afganistán.

Posteriormente, la comunidad internacional centró su atención y ayuda en resolver los problemas ocasionados por el empleo de minas en Kuwait, al término de la primera Guerra del Golfo (1991), Camboya (1992), Mozambique y Angola (1993).

IV.3.- El Desminado Humanitario.

Ya vimos que el Desminado Humanitario es sólo uno de los componentes esenciales de las “Actividades Relativas a las Minas”; se lo puede definir como: *“Aquellas actividades destinadas a la limpieza y la remoción de minas y de municiones sin estallar diseminados en una zona determinada, con el objeto de restituir las tierras desminadas a la población civil para su utilización.”*

²⁶ Hazardous Area Life-Support Organization.

²⁷ Mines Advisory Group.

De acuerdo con las “Normas Internacionales para las Actividades relativas a las Minas”, (IMAS), se incluyen dentro de las actividades comprendidas por el Desminado Humanitario, las siguientes:

- a) Los estudios técnicos que recaben información suficiente, especialmente, para determinar la zona o zonas a limpiar, la profundidad del desminado, las condiciones geológicas del terreno, las características de la vegetación, etc.
- b) Los levantamientos cartográficos necesarios para determinar, con precisión, las zonas afectadas.
- c) La remoción de minas y municiones sin estallar.
- d) La instalación de señalización suficiente, que permita una adecuada protección de la población civil.
- e) La confección de la documentación pertinente una vez terminado el desminado. Antes de traspasar nuevamente las tierras limpias a la población, se debe realizar una serie de procedimientos que involucran la realización de todas las inspecciones programadas al término del desminado; la fijación de balizas permanentes en el terreno y su registro preciso para futuras consultas; el recabar toda la información necesaria y trasmitirla a la comunidad para su pleno conocimiento.
- f) El contacto directo con las comunidades afectadas.

g) Por último, efectuar el traspaso definitivo de las tierras desminadas a la población afectada.

Es decir, la remoción de minas y de municiones sin estallar es una parte del proceso de desminado, que a su vez, es sólo una parte de las Actividades Relativas a las Minas.

No debemos confundir el Desminado Humanitario con el desminado militar. Este último tiene por objeto que las fuerzas militares, durante el transcurso de una batalla, abran rápidamente brechas, que permitan el paso de vehículos y personas a través de un campo minado por el enemigo, lo que supone limpiar una pequeña porción o franja de terreno. Una limpieza completa o Desminado Humanitario, busca remover el total de las minas sembradas,²⁸ para permitir la actividad normal de la población civil.

Existen importantes factores que conspiran en contra del pleno éxito de la limpieza total de los terrenos afectados por las minas, entre los que podemos mencionar los siguientes:

i.- La comunidad internacional, basándose en la legislación vigente, no puede obligar a los responsables de la colocación de las minas a llevar a cabo el desminado total de la zona. Pueden solamente, "invitarlos" a

²⁸ OGORKIEWICZ, Richard. **Plague of land mines. More action required.** International Defense Review. Enero 1995.

hacerlo. Por ello, la limpieza exige del esfuerzo internacional coordinado de todas las partes.

ii.- **El elevado costo en dinero y tiempo.** La mayoría de las veces el desminado no puede hacerse con detectores de metales, ya que el porcentaje de metal en las minas es cada vez menor, siendo sustituido por plástico o madera. En estos casos es necesario realizar un sondeo manual, proceso muy lento y muy caro. Para ello hay que contar con profesionales calificados, normalmente personas de ONG especializadas, cuyo trabajo es tremendamente laborioso, arriesgado y lento.

A modo de ejemplo, podemos citar que el gobierno de transición de Camboya instaurado por las Naciones Unidas (UNTAC) ha entrenado a más de 1.500 camboyanos para desactivar minas. Aún así, desde 1993, sólo se ha podido limpiar 1 millón de metros cuadrados y se han retirado 6.800 minas de las más de 3 millones que aún permanecen activas.

Destruir una mina cuesta entre 300 y 1.000 dólares (es decir. de 100 a 300 veces su precio de fabricación). Según la ONU, el desminado completo de todos los campos de minas existentes superaría los 33.000 millones de dólares. A esto, hay que añadir que en el caso del sondeo manual (que. como hemos indicado. es lo más habitual) la media de limpieza es de 20 a 50 metros

cuadrados por persona al día. La Cruz Roja calcula que a ese ritmo se tardarían más de 1.000 años en dejar el mundo limpio de minas.

iii.- **El desminado implica un alto costo en vidas humana:** Se calcula que muere una persona por cada 5.000 minas retiradas como media. Mientras duró la limpieza de los campos de minas en Polonia, entre 1945 y 1977, murieron 4.000 personas y otras 9.000 sufrieron mutilaciones²⁹ Limpiar todos los campos de minas existentes, significaría, según estos datos, la muerte de unos 40.000 profesionales. En consecuencia, es necesaria la creación de un fondo de ayuda internacional, dotado con suficientes recursos, para abordar de manera eficaz el problema.

IV.4.-Procedimientos de desminado.

Existen diversos procedimientos de remoción de minas antipersonal, cada gobierno adopta el sistema que más le conviene a sus intereses, considerando las condiciones del terreno minado, el tipo de mina sembrada, la infraestructura de que se dispone, los recursos económicos que se está dispuesto a utilizar en la actividad, los riesgos tolerados, etc.

La amplia gama de sistemas, se extiende desde el desminado manual, la utilización de perros rastreadores o el desminado mecánico; pasando por la

²⁹ N. Del A. Datos entregados por Greenpeace.

utilización de cargas explosivas, granadas con contenido gaseoso o incendios controlados; hasta llegar a sistemas más avanzados, costosos y aún no del todo investigados, como son el empleo de robots, de rayos infrarrojos o de microondas.

De cualquier forma, se debe tener presente que estos sistemas se utilizan en forma individual o combinada.

Nos referiremos a los primeros tres procedimientos nombrados, por ser ellos los más utilizados en el mundo.

a) **Desminado manual:** Se trabaja con brigadas de hombres premunidos de un detector de metales y de una sonda. Por razones de seguridad, cada integrante de la brigada avanza sólo por el terreno, manteniendo distancia de sus compañeros. Es un sistema relativamente económico, aunque riesgoso. Una vez detectada la mina por el especialista, éste la procede a destruir en el lugar o la retira para su posterior destrucción.

b) **Utilización de Perros:** El vapor desprendido por las minas antipersonal, contiene sustancias de diferente índole, que son de fácil reconocimiento por perros adiestrados especialmente para ello.

Es un sistema más costoso que el anterior, además el adiestramiento del animal y de su manejador toma tiempo.

c) **Desminado mecánico:** Este sistema se lleva a efecto mediante la utilización de maquinaria especialmente preparada y puede revestir las siguientes variantes:

i) Apisonado: Lo realizan vehículos provistos de un rodillo que hace estallar las minas antipersonal sembradas a su paso.

ii)Golpeo: Lo realizan vehículos provistos de cadenas, las que montadas sobre un tambor giratorio van golpeando el terreno.

iii)Remoción: Lo realizan vehículos provistos de una hoja dentada que remueve el terreno y desplaza las minas a los lados.

En todo caso, cualquiera sea el método mecánico utilizado, el vehículo debe estar bien preparado y protegido, dado que las minas antivehículos o minas de grandes dimensiones los pueden afectar gravemente.

V.- SITUACION DE LAS MINAS ANTIPERSONAL DENTRO DEL MARCO DE LA POLITICA DE DEFENSA NACIONAL SUSTENTADA POR CHILE.

V.1.- Rasgos esenciales de la política de defensa nacional.

La política de defensa nacional descansa sobre dos pilares básicos que regulan todo su acontecer. En primer término, podemos afirmar que es una

política de carácter defensivo y su modalidad político estratégica es disuasiva. Chile es un país que se encuentra conforme con su situación espacial, sin tener reclamaciones territoriales pendientes con los países vecinos. Por ello, su gran objetivo es la defensa del territorio nacional, y para materializarla ha elegido una estrategia disuasiva.

El segundo gran pilar sobre el que se apoya la política de defensa nacional, esta dado por la cooperación internacional. En efecto, las instituciones de la Defensa Nacional cumplen, dentro del marco de la política exterior global del país, con una serie de misiones en el extranjero, cuya finalidad es propender al bien público común denominado “Seguridad Exterior”. Dicha cooperación internacional posee tres canales de expresión, a saber, dentro de las políticas adoptadas por la ONU, dentro de las políticas adoptadas por las instituciones regionales de seguridad y dentro de las relaciones bilaterales con otros estados soberanos.

V.2.- El rol de las minas antipersonal en la política de defensa nacional.

Desde un punto de vista eminentemente militar, las minas antipersonal son consideradas armas de carácter esencialmente defensivo y no ofensivo, razón por la cual, su empleo se adecua perfectamente con la política de defensa nacional adoptada por nuestro país.

En efecto, como ya se ha manifestado en este trabajo, el empleo de este tipo de armas persigue diversos objetivos, dentro de los cuales, los dos más trascendentes son de carácter esencialmente defensivo; como son, el obstaculizar el avance del enemigo, y de este modo, permitir una defensa en mejores condiciones tácticas y el “conducir” a las tropas adversarias por determinado territorio, evitando su desplazamiento por otras zonas no deseadas.

V.3.- Antecedentes históricos del sembrado de minas antipersonal dentro de nuestro territorio y situación actual.

“...Además de las cargas de dinamita colocadas en los fuertes, se sembró el terreno frente al morro y los accesos con pequeñas minas que explotaban al pisar el fulminante oculto en la arena.”

“La segunda línea de defensa (Miraflores) estaba situada a seis kilómetros a la retaguardia de la primera... Los parapetos eran de tierra y sacos de igual materia de dos metros de altura por cinco de espesor. Cada reducto tenía una zanja protectora de siete metros de ancho por dos y medio metros de profundidad que debía llenarse de agua oportunamente. Además se

habían sembrado minas que estallaban al pisar los asaltantes los detonadores disimulados en la arena”³⁰

Los anteriores fragmentos nos dicen que, ya en los tiempos de la Guerra del Pacífico, el sembrado de minas terrestres antipersonal era una de las prácticas defensivas utilizadas por los militares; siendo, además, la primera oportunidad en que el ejército chileno conoció sus rigores dentro del campo de batalla.

El sembrado sistemático y como política defensiva general de nuestro país, se inició por las autoridades nacionales durante la década de los años setenta.³¹ En efecto, durante dicha década fueron sembradas la mayor parte de las minas antipersonal, coincidente con las diversas crisis vecinales que se enfrentaban en la época. Las minas antipersonal, así como las minas antitanques sembradas junto a éstas, obedecían a una estrategia defensiva, acorde con la política de defensa nacional, ya esbozada en este trabajo.

En la actualidad, luego de diversas operaciones de desminado llevadas a cabo por el Ejército y la Marina de Chile, quedan un total de **118.377** minas antipersonal sembradas en diversos campos minados dentro del territorio

³⁰ Fragmentos tomados del capítulo sobre la Guerra del Pacífico, pág 1533 y págs 1556 a 1557, “Resumen de la Historia de Chile”, Francisco Encina y Leopoldo Castedo.

³¹ Específicamente, el año 1974 en la frontera con Perú, a raíz de las tensiones en las relaciones bilaterales. Por otra parte, el 25 de enero de 1978, la República Argentina rechazó el laudo arbitral que confirmaba la soberanía de Chile sobre las islas Picton, Nueva y Lenox, ubicadas en el canal de Beagle. Tal circunstancia motivó una serie de desencuentros entre ambas naciones, los que dieron origen a la política nacional de minado de las islas australes.

nacional, las que, conforme al artículo 5° de la Convención, deben destruirse lo antes posible, pero nunca más allá del 1° de marzo de 2012.

De acuerdo con los primeros informes detallados entregados por nuestro país, en el año 2005, el territorio nacional posee campos y zonas minadas en el norte, en la Primera Región de Tarapacá (86.020 minas sembradas) y en la Segunda Región de Antofagasta (23.867 minas sembradas), además existen campos minados en las islas del Sur, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (8.490 minas sembradas). Las minas de las Regiones Primera y Segunda fueron sembradas entre los años 1973 y 1980, en tanto que las minas del sur, fueron colocadas entre 1981 y 1983, durante una disputa fronteriza con la República Argentina.

A pesar de los informes otorgados por el Estado de Chile, el Monitor de Minas Terrestres del año 2005 reporta que existen fundadas sospechas de que deben sumarse 264 minas antipersonal sembradas en 14 áreas de la Segunda Región, que quedaron rezagadas de operaciones de limpieza efectuadas antes de la entrada en vigor de la Convención. Estas 14 áreas minadas corresponden a 13 sectores dentro de cuatro Municipalidades (Antofagasta, Ollagüe, San Pedro de Atacama y Sierra Gorda).³²

³² Informe del Artículo 7, Formulario C, Tabla 2, 2 mayo 2005. Los 13 sectores son: Caída Norte Cerro Cancha Japichina; Caída Sur Cerro Cancha Japichina; Portezuelo Cañapa; 2ª Puntilla S.O. Cerro Cañapa; Dos Colinas; Corralitos; Caída Oeste Volcán Licancabur; Paso Siglia No. 2; Valle Chico Izquierdo; Camino

Además, la Reserva Nacional de Alto Loa incluye un campo minado al este del lago de sal Ascotán, como también en Lullaillaco existen áreas minadas, dato verificado al objetarse la ruta que proponía la Comisión Nacional de Medio Ambiente (CONAMA) para el proyecto “Sendero de Chile.”

En la XII Región, Chile minó un importante territorio de la Isla Grande de Tierra del Fuego. En Mayo 2005, la Comisión Nacional de Desminado (CNAD) reportó que tres partes diferentes de la isla contienen un total de ocho áreas minadas, y que a saber son: Bahía Azul, con dos áreas minadas con 3.642 minas antipersonal Cardoen II; Punta Méndez con dos áreas sembradas de un total de 732 minas antipersonal 78-F2 FAMAE; y San Sebastián con cuatro campos minados por 624 minas antipersonal M-14, de fabricación estadounidense.

Asimismo, tres islas del sector de Cabo de Hornos están afectadas por minas antipersonal, y que son: Deceit, Hornos y Freycinet, así como las islas vecinas de Nueva y Picton.

Además, en virtud de lo señalado en el artículo 3, párrafo 1 de la Convención de Ottawa, Chile mantiene a la fecha la cantidad de 5.895 minas antipersonal retenidas para fines de desarrollo de técnicas y adiestramiento de

Internacional Paso Cajón; Seilao; Lampallar Sur y Lampallar Norte; Chacabuco (Ex Oficina Salitrera).

personal. Sin embargo, en 2006 anunció que de ellas destruiría 1.292 minas antipersonal que no usaría para entrenamiento, más 300 minas que consumiría en entrenamientos.

V.4.- La política de prohibición de minas antipersonal adoptada por Chile.

La Política Exterior de Chile está orientada, enérgicamente, a la promoción y desarrollo del Derecho Internacional Humanitario y su efectiva aplicación. En defensa de los principios generales que orientan dicha rama del derecho, es que nuestro país se ha sumado a todos los esfuerzos promovidos por la comunidad internacional en orden a terminar, en forma definitiva, con el empleo de armas convencionales excesivamente nocivas, dentro de las cuales, se encuentran en un sitio de preferencia las minas terrestres antipersonal. Dentro de este contexto, el paso más trascendente está dado por la adhesión brindada por Chile a la Convención de Ottawa.

V.4.1.- El proceso de adhesión de Chile a la Convención de Ottawa.

El 3 de Diciembre del año 1997, en la ciudad de Ottawa, Canadá, la República de Chile suscribió la Convención sobre la Prohibición del Empleo,

Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, adoptada en Oslo, Noruega, el 18 de septiembre de 1997.

El 26 de Abril de 1999, Chile declaró oficialmente la moratoria unilateral en la producción, exportación, importación e instalación de nuevas minas terrestres antipersonal.

Mediante el oficio N° 18.029 del Senado de la República, de fecha 8 de Mayo de 2001, se comunicó la aprobación del proyecto. En la misma fecha, y mediante el oficio N° 3310, el Congreso Nacional remitió al Presidente de la República, el texto aprobado de la Convención de Ottawa.

El embajador de Chile ante la Organización de las Naciones Unidas, don Juan Gabriel Valdés, depositó el 10 de Septiembre de 2001, el instrumento de ratificación de la Convención de Ottawa; ante la presencia de los representantes de los Gobiernos de Canadá y de Noruega. De esta manera, el día 1° de marzo de 2002, nuestro país se convirtió en el 120° Estado Parte del Tratado.

Mediante el Decreto Supremo N° 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulgado el 4 de enero de 2002 y publicado el 9 de Marzo del mismo año, se incorporó la Convención de Ottawa al ordenamiento jurídico interno del Estado.

Es necesario destacar, atendida las circunstancias históricas, que uno de los elementos más estudiados por Chile a la hora de decidir la adopción de la Convención de Ottawa, estaba dado por la política observada por las Naciones limítrofes en la materia. Nótese que en nuestro país el tratado entró en vigor en una fecha posterior a la que lo hiciera en dichas naciones.

En efecto, la República Argentina suscribió la Convención el día 4 de diciembre de 1997. Su Congreso Nacional lo aprobó el 23 de junio del año 1999, mediante la ley N° 25.112. Se publicó en el Diario Oficial el 21 de julio de 1999. Lo ratificó el día 14 de septiembre de 1999, entrando en Vigor el 1° de marzo de 2000.

Por su parte, Perú firmó el tratado el 3 de diciembre de 1997, lo ratificó el 17 de junio de 1998, entrando en vigor el 1° de marzo de 1999.

En tanto Bolivia, firmó la Convención el 3 de diciembre de 1997. Su Congreso lo aprobó mediante la ley N° 1.831 de 20 de marzo de 1998. El instrumento de ratificación fue depositado el día 9 de junio de 1998. Finalmente, el tratado entró en vigor el día 1° de marzo de 1999.

V.4.2.- Medidas de aplicación del tratado a nivel nacional.

A pesar de que el Tratado de Prohibición de Minas se convirtió en ley de la República, la implementación práctica del mismo no ha sido nada fácil.

En efecto, nuestra legislación positiva no contempla medidas específicas para una aplicación íntegra del tratado, ni contempla sanciones penales en caso de su contravención. Con el fin de enmendar esta situación, y con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º de la Convención, el cual obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas que garanticen la aplicación a nivel nacional del tratado, sean estas administrativas o legales, llegando incluso al establecimiento de sanciones de carácter penal; nuestro país adoptó diversas medidas. Así, con fecha 2 de mayo de 2002, se creó la Comisión Nacional de Desminado (CNAD), mediante Decreto Supremo N° 79 de la Subsecretaría de Guerra. Además, y pese a que el Gobierno de Chile había declarado en diversas oportunidades, que las normas de control de armas vigentes incluían sanciones suficientes que aseguraban la plena vigencia del tratado, en el mes de Mayo del año 2005, Chile modificó su ley de Control de Armas (Ley N° 17.798). Aunque esta nueva legislación no contempla normas que se refieran específicamente a las minas antipersonal, implícitamente las incluye bajo la categoría de explosivos.

La nueva Ley de Control de Armas cumple con las obligaciones contenidas en el artículo 9º del Tratado de Ottawa, al disponer sanciones penales por posesión, producción no autorizada, importación, exportación, almacenamiento, transporte y distribución de armas restringidas al uso de las

Fuerzas Armadas y sólo para uso militar. El Gobierno de Chile ha manifestado, sin embargo, que la mentada ley es *“deficiente pues no se refiere expresamente a las minas antipersonal; no categoriza los campos minados como instalaciones militares; no prohíbe o sanciona la destrucción, daño, alteración o retiro del cerco y la señalización de los campos minados; no cubre adecuadamente la investigación y desarrollo de tecnologías relacionadas con minas antipersonal y su transferencia; no cubre las prohibiciones del artículo 1º letra “c” de la Convención referentes a asistir, alentar o inducir, de cualquier manera, a otros a involucrarse en actividades prohibidas por el tratado; no incluye la “responsabilidad extracontractual del Estado hacia las víctimas de incidentes de minas; no incluye a la CNAD como la entidad ejecutora, reguladora y asesora en el control de armas y explosivos.”*³³

Dado lo anterior, el Estado chileno reportó que estudiará un cambio en la legislación que incluya, expresamente las minas terrestres, así como todo tipo de armas prohibidas, tales como las nucleares, químicas y biológicas.

³³ Presentación del CNAD al “Comité Permanente sobre Situación General y Operación de la Convención”, Ginebra, 17 de junio de 2005.

V.4.3.- Medidas adoptadas para cumplir con las obligaciones impuestas en la Convención.

Dentro de proceso seguido por Chile para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas destacan:

a) Entrega del Informe sobre Medidas de Transparencia:

En efecto, en los meses de septiembre de 2002, abril de 2003, abril de 2004, abril de 2005 y abril de 2006, Chile presentó el informe a la ONU conteniendo información sobre el desminado humanitario, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 7° del capítulo sobre “Medidas de Transparencia” de la Convención en estudio.

Dichos informes, en términos muy generales, contienen aspectos relativos a la cantidad y tipo de minas antipersonal almacenadas o en stock; cantidad y tipo de minas antipersonal en zonas minadas y su ubicación; cantidad y tipo que se mantienen para instrucción de personal desminador y, por último, el conjunto de medidas adoptadas para advertir de los riesgos a la población. Pero, los antecedentes de mayor relevancia informados por Chile son, básicamente, dos: 1.- el término de la producción de minas antipersonal. En efecto, en virtud de la moratoria unilateral del año 1999, Chile cerró definitivamente los programas de producción de minas antipersonal que realizaban las empresas FAMA E y CARDOEN. Entre ambas empresas

produjeron, al menos, seis tipos diferentes de minas antipersonal, así, la empresa estatal fabrico las minas MAPP 78-F2 y MAPT 78-F2 EN EL AÑO 1981, mientras que la empresa privada Cardoen fabrico las MOD I (año 1979), MOD II (1980), IEC-II y las minas M-178; y, 2.- la señalización y demarcación de todos los campos minados existentes. Se debe señalar que todas las minas antipersonal que tiene nuestro país, se encuentran en campos minados identificados, delimitados y debidamente señalizados. Esto se debe a que la totalidad de las operaciones de sembrado de minas antipersonal fue realizada por las Fuerzas Armadas regulares de Chile, hecho que incide primordialmente en las operaciones de desminado, facilitando enormemente la labor de las unidades especializadas.³⁴

b) En segundo lugar, Chile ha constituido la Comisión Nacional de Desminado (CNAD).

La CNAD es un organismo público, con representación multisectorial y de carácter nacional. Depende directamente del Presidente de la República.

La preside el Ministro de Defensa Nacional y lo integran, además, los Subsecretarios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Salud, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, los Jefes del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y el Secretario Ejecutivo de la CNAD.

³⁴ Estado Mayor de la Defensa Nacional, Ministerio de Defensa Nacional de la República de Chile, informe “**Situación de las operaciones de desminado humanitario en Chile**”, junio de 2005.

Su principal objetivo radica en obtener de todos los organismos de la Administración del Estado involucrados en las operaciones de desminado y de asistencia humanitaria, la necesaria planificación, coordinación y operatividad.

Asimismo, debe proponer políticas, leyes y planes para el cumplimiento de los objetivos propuestos por la Convención de Ottawa.

Además, debe obtener recursos económicos para desarrollar las tareas de desminado.

Pero, la tarea fundamental de la CNAD consiste en la elaboración y desarrollo del “**Plan Nacional de Acción Contra Minas**”, el que incluye las actividades de desminado mismo, mediante la destrucción de las minas en stock y la elaboración de la planificación del desminado humanitario. Debido a la trascendencia del Plan Nacional, lo abordaremos a continuación, en un apartado especial.

V.4.4.- Ejecución del Plan Nacional de Acción Contra Minas

Dos son las actividades de desminado que aborda la ejecución del plan, las que deben realizarse dentro de los plazos establecidos en la Convención de Ottawa:

La primera actividad se refiere a la **destrucción de las minas antipersonal almacenadas o en stock**. Conforme lo dispone el artículo 4° de

la Convención, cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan, posean o estén bajo su control, lo antes posible, y a más tardar en el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del tratado, excepto de aquellas minas necesarias para fines de instrucción del personal a cargo de las labores de desminado.

Chile cumplió con esta obligación mucho antes de marzo de 2006, fecha en vencía el plazo indicado en la Convención. Así, en el mes de agosto de 2003, se concluyó con la destrucción de un total de 300.039 minas antipersonal que había en stock en los arsenales. Dichas labores estuvieron a cargo de personal especializado del Arma de Ingenieros del Ejército de Chile y de ingenieros de la Armada de Chile, quienes utilizaron un sistema de destrucción, vía eléctrica, de detonación abierta controlada a distancia. Para dicho objetivo, se cumplió con el siguiente itinerario:

4 de diciembre del año 1999, En Tambo Quemado N° 2, lugar en donde se destruyeron 820 minas antipersonal M-14 N.A

6 de noviembre de 2000, se destruyeron 2.000 minas en Puerto Aldea, Cuarta Región del país.

13 de septiembre de 2001, 14.000 minas destruidas en Quebrada Santa Cruz, Calama, Segunda Región.

27 de agosto de 2002, se destruyeron 76.388 minas antipersonal en Pampa Chaca, Arica, Primera Región.

8 de mayo de 2003, se inutilizaron 36.458 minas destruidas en Las Bandurrias, Coyhaique.

9 de mayo de 2003, en la “Estancia Entre Vientos”, Punta Arenas, se destruyeron una cantidad de 72.600 minas antipersonal.

19 de agosto de 2003, se destruyeron un número de 14.545 minas en el Cajón del Colorado, San José de Maipo.

21 de agosto de 2003, en el predio militar Unihue, Séptima Región, se destruyeron 16.653 minas

21 de agosto de 2003, nuevamente en Pampa Chaca, 7.383 minas

25 de agosto de 2003, en Quebrada Santa Cruz, Calama, 59.192 minas antipersonal destruidas.

El Estado de Chile, según lo autoriza el artículo 3º, párrafo 1 de la Convención de Ottawa, mantiene un total de 5.895 minas antipersonal con fines de desarrollo de técnicas y adiestramiento en ellas. En las reuniones intersesionesales de Junio del año 2005, Chile declaró que la meta es tener cero minas retenidas, y que evaluará anualmente la posibilidad de reducir el número de minas retenidas, situación que se decidiría sobre la base de su avance en el entrenamiento, el desarrollo tecnológico y el desminado.

La segunda actividad que aborda la ejecución del Plan Nacional Contra Minas, se refiere a la **Remoción y destrucción de minas antipersonal en campos minados**.

Conforme lo dispone el artículo 5° de la Convención de Ottawa, Chile debe destruir todas las minas antipersonal en áreas minadas bajo su jurisdicción o control lo antes posible, pero no después del 1° de Marzo del año 2012.

Este proceso se lleva a cabo en tres fases:

- 1.- Detección y señalización individualizada de cada mina
- 2.- Destrucción de la mina; y
- 3.- Actividades posteriores a la remoción, etapa que incluye el control de calidad y verificación del proceso.

Se debe tener presente, además, que se procede a aplicar medidas de asistencia humanitaria a las víctimas, sus familias y comunidades.

Para dar cumplimiento a los objetivos fijados en el Plan Nacional de Acción Contra Minas de Chile, se iniciaron las operaciones de desminado humanitario el día 1° septiembre del año 2003 en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, desmantelado en su totalidad. El proyecto concluyó el 24 Junio del año 2004. En ese instante se retiraron un total de 123 minas antipersonal belgas M-35 y 3 minas antivehículo M-3 TS.

Desde el 3 de Agosto del año 2004 al 30 de Abril del año 2005, se limpiaron un total de 4.943 minas antipersonal y 2.032 minas antitanques, correspondientes a cinco campos minados ubicados en el cabezal norte del aeropuerto de Chacalluta en Arica, cerca de la frontera con el Perú. El costo de dichas operaciones alcanzaron la cantidad de US\$ 1.289.518,30, quedando pendiente el proceso de certificación con un costo de US\$ 441.000,00, el que no se encuentra financiado.

Entre abril de 2005 y abril de 2006, nuestro país desminó 2.239 minas antipersonal y 843 minas antivehículo.

En julio de 2005 se iniciaron los procesos de desminado en Tambo Quemado, frontera con Bolivia, donde el Gobierno intenta construir el Complejo Fronterizo Chungará; y en febrero de 2006 en el Parque Nacional de LLullaillaco, en la provincia El Loa, comuna de San Pedro de Atacama, Segunda Región, cerca de la frontera con la República Argentina, donde se pretende el levantamiento de cuatro campos minados. Esta actividad incluye la detección, remoción y destrucción de 1.440 minas antipersonal. Una segunda actividad proyectada es el levantamiento de tres campos minados ubicados en la zona general de Bahía Azul en la isla Grande, la que involucra la detección, remoción y destrucción de 3.642 minas antipersonal y 1.844 minas antitanque.

Para llevar adelante las tareas de remoción y minas sembradas, se utilizan técnicas manuales de desminado, que involucran el uso de detectores de metal, lo que representa un alto riesgo para el personal que participa en estas actividades.

Las pautas normales para el marcado, detección y destrucción de minas están basadas en los Estándares Internacionales de Acción Contra Minas (IMAS).

VII.- CONCLUSIONES

El empleo de la fuerza como medio de solución de los conflictos, entre Estados o al interior de éstos, se encuentra lejos de quedar en el pasado. Eso sí, la intensidad en el uso de este recurso varía a lo largo de la historia, existiendo períodos en que su auge alcanza a gran parte de las naciones, como aconteció en el caso de las grandes guerras mundiales, y otros períodos en que su utilización declina. Pero, lo cierto es que siempre ha sido, y por lo visto seguirá siendo, un medio al que la humanidad recurrirá cuando sea inevitable o lo estime pertinente. Es por ello, que anotaba con justicia el sacerdote Ives de la Breire: *“la guerra ocupa en la historia de la humanidad un lugar exorbitante. No podemos encontrar a lo largo de la historia de los siglos un sólo momento en la tierra en que las armas descansen y haya paz. Siempre, en*

*algún momento, los hombres luchan, los Estados resuelven sus derechos violentamente y las mentes trabajan para ingeniar nuevos métodos de guerra”*³⁵

Sin embargo, la misma humanidad ha iniciado un proceso, al parecer sin retorno, que tiene por objeto hacer menos crueles los efectos de la guerra, cuando ésta se torna inevitable. Como pilar fundamental de este proceso encontramos al Derecho Internacional Humanitario o “Derecho de la Guerra”, mediante el cual, la comunidad internacional tiende a regular la conducta que los países y sus fuerzas militares asumen en los conflictos, con el fin de paliar o limitar al máximo los sufrimientos y las consecuencias desastrosas que generan tanto en la población y bienes de carácter civil, como en los propios combatientes.

Como principios esenciales de este Derecho Internacional se yerguen, en primer lugar, el que establece que las partes en conflicto, carecen de un derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo; y, en segundo lugar, el que prohíbe la elección de armas o métodos de guerra que ocasionen pérdidas inútiles o sufrimientos excesivos.

Dentro de este contexto, surge como una de las respuestas dadas por la comunidad internacional organizada, la **“Convención sobre la prohibición**

³⁵ VAN BUREN, Mario Barros. El Derecho a la Guerra. Santiago 1959, pág. 25

del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción”, comúnmente conocida como “Convención de Ottawa”.

La Convención de Ottawa es un instrumento jurídico internacional inédito para su época, dado el número de naciones que participaron en su creación, como la celeridad de su puesta en vigencia; además del hecho de establecer, por primera vez, la prohibición absoluta del empleo de un arma cuya utilización se encontraba generalizada.

Asimismo, la mentada Convención, viene en refrendar el argumento de que las naciones, en esta oportunidad, están realizando un serio esfuerzo por apaciguar los efectos de la guerra, tómesese nota en este punto que al día 1° de julio de 2006, los Estados Parte de la Convención en estudio, ascendían a la no despreciable cantidad de ciento cincuenta y un países, más otras tres naciones que la suscribieron pero aún no la ratifican, constituyendo así tres cuartas partes de las naciones del mundo.

Si nos enfocamos en el asunto de las minas terrestres antipersonal, en relación con nuestro país, debemos necesariamente hacer una distinción. Desde el punto de vista netamente militar, dichas armas han sido a lo largo de la historia, un alivio para el mantenimiento de nuestra soberanía. Efectivamente, como se dijo en el transcurso de este trabajo, Chile sustenta

una Política de Defensa de carácter disuasiva-defensiva. Que mejor, entonces, que emplear un arma barata, siempre dispuesta y que, dadas las características geográficas de nuestro territorio, presenta una utilidad relevante, en aras de la defensa de nuestras fronteras. Asimismo, no sabemos, a ciencia cierta, cual ha sido el carácter disuasivo que las minas antipersonal han desempeñado en los gérmenes de conflicto que hemos mantenido con las naciones vecinas, pero sin lugar a dudas, dicha función fue relevante. Sin embargo, en la actualidad, soy de la opinión, de que este tipo de arma no tiene un efecto disuasivo tan trascendente, producto del avance de la tecnología militar, pudiendo ser reemplazado por otro material más efectivo.

Ahora bien, desde otro punto de vista, nuestro país, a través de su historia ha sido una Nación respetuosa de los tratados que ha suscrito, y es un hecho de la causa, que el día 3 de diciembre del año 1997, Chile suscribió la Convención de Ottawa, adhiriendo de este modo a la corriente humanitaria seguida por la comunidad internacional, en la cual, cada día tiene la necesidad de estar más inserto.

De otra parte, el Estado chileno, sin abandonar la obligación fundamental de velar por la seguridad del Estado, enfoca sus políticas de defensa desde una perspectiva que tiene a la persona humana y sus derechos como uno de sus fundamentos centrales. De esta manera, da cabida a la

aplicación de la política de desminado humanitario establecida en la Convención.

Así pues, Chile no tiene más camino, en honor a su historia, los principios y valores sustentados, que respetar el tratado suscrito, circunstancia que año en año se refleja en las labores de desminado que sus fuerzas regulares efectúan dentro su territorio.

VII.- ANEXO

1.- CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN

Preámbulo

Los Estados Parte, *Decididos* a poner fin al sufrimiento y las muertes causadas por las minas antipersonal, que matan o mutilan a cientos de personas cada semana, en su mayor parte civiles inocentes e indefensos, especialmente niños, obstruyen el desarrollo económico y la reconstrucción, inhiben la repatriación de refugiados y de personas desplazadas internamente, además de ocasionar otras severas consecuencias muchos años después de su

emplazamiento, ***Creyendo*** necesario hacer sus mejores esfuerzos para contribuir de manera eficiente y coordinada a enfrentar el desafío de la remoción de minas antipersonal colocadas en todo el mundo, y a garantizar su destrucción, ***Deseando*** realizar sus mejores esfuerzos en la prestación de asistencia para el cuidado y rehabilitación de las víctimas de minas, incluidas su reintegración social y económica, ***Reconociendo*** que una prohibición total de minas antipersonal sería también una importante medida de fomento de la confianza, ***Acogiendo*** con beneplácito la adopción del Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, según fuera enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados; y haciendo un llamado para la pronta ratificación de ese Protocolo por parte de aquellos Estados que aún no lo han hecho, ***Acogiendo*** con beneplácito, asimismo, la resolución 51/45 S del 10 de diciembre de 1996 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se exhorta a todos los Estados a que procuren decididamente concertar un acuerdo internacional eficaz y de cumplimiento obligatorio para prohibir el uso, el almacenamiento, la producción y la transferencia de las minas terrestres antipersonal, ***Acogiendo*** con beneplácito, además, las medidas tomadas durante los últimos

años, tanto unilaterales como multilaterales, encaminadas a prohibir, restringir o suspender el empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal, **Poniendo** de relieve el papel que desempeña la conciencia pública en el fomento de los principios humanitarios, como se ha puesto de manifiesto en el llamado hecho para lograr una total prohibición de minas antipersonal, y **reconociendo** los esfuerzos que con ese fin han emprendido el Movimiento de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, la Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas y otras numerosas organizaciones no gubernamentales de todo el mundo, **Recordando** la Declaración de Ottawa del 5 de octubre de 1996 y la Declaración de Bruselas del 27 de junio de 1997, que instan a la comunidad internacional a negociar un acuerdo internacional jurídicamente vinculante que prohíba el uso, el almacenamiento, la producción y la transferencia de minas antipersonal, **Poniendo** énfasis en el deseo de lograr que todos los Estados se adhieran a esta Convención, y decididos a trabajar denodadamente para promover su universalidad en todos los foros pertinentes, incluyendo, entre otros, las Naciones Unidas, la Conferencia de Desarme, las organizaciones y grupos regionales, y las conferencias de examen de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, **Basándose** en el principio del derecho

internacional humanitario según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de combate de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, y en el principio de que se debe hacer una distinción entre civiles y combatientes, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Obligaciones generales

Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia: a) Emplear minas antipersonal; b) Desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal; c) Ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención. 2. Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención.

Artículo 2

Definiciones

1. Por "mina antipersonal" se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas. Las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona, que estén provistas de un dispositivo antimanipulación, no son consideradas minas antipersonal por estar así equipadas. 2. Por "mina" se entiende todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo. 3. Por "dispositivo antimanipulación" se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina y que forma parte de ella, que está conectado, fijado, o colocado bajo la mina, y que se activa cuando se intenta manipularla o activarla intencionadamente de alguna otra manera. 4. Por "transferencia" se entiende, además del traslado físico de minas antipersonal hacia o desde el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas, pero que no se refiere a la transferencia de territorio que contenga minas antipersonal colocadas. 5. Por "zona minada" se entiende una zona peligrosa debido a la presencia de minas o en la que se sospecha su presencia.

Artículo 3

Excepciones

1. Sin perjuicio de las obligaciones generales contenidas en el Artículo 1, se permitirá la retención o la transferencia de una cantidad de minas antipersonal para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas. La cantidad de tales minas no deberá exceder la cantidad mínima absolutamente necesaria para realizar los propósitos mencionados más arriba. 2. La transferencia de minas antipersonal está permitida cuando se realiza para su destrucción.

Artículo 4

Destrucción de las existencias de minas antipersonal

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3, cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 4 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

Artículo 5

Destrucción de minas antipersonal colocadas en las zonas minadas

1. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su

jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte. 2. Cada Estado Parte se esforzará en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. 3. Si un Estado Parte cree que será incapaz de destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal a las que se hace mención en el párrafo 1 dentro del período establecido, podrá presentar una solicitud a la Reunión de Estados Parte o a la Conferencia de Examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de otros diez años el plazo para completar la destrucción de dichas minas antipersonal. 4. Cada solicitud contendrá: a) La duración de la

prórroga propuesta; b) Una explicación detallada de las razones para la prórroga propuesta, incluidos: i) La preparación y la situación del trabajo realizado al amparo de los programas nacionales de desminado; ii) Los medios financieros y técnicos disponibles al Estado Parte para destruir todas las minas antipersonal; y iii) Las circunstancias que impiden al Estado Parte destruir todas las minas antipersonal en las zonas minadas. c) Las implicaciones humanitarias, sociales, económicas y medioambientales de la prórroga; y d) Cualquiera otra información en relación con la solicitud para la prórroga propuesta. 5. La Reunión de los Estados Parte o la Conferencia de Examen deberán, teniendo en cuenta el párrafo 4, evaluar la solicitud y decidir por mayoría de votos de los Estados Parte, si se concede. 6. Dicha prórroga podrá ser renovada con la presentación de una nueva solicitud de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 de este Artículo. Al solicitar una nueva prórroga, el Estado Parte deberá presentar información adicional pertinente sobre lo efectuado durante el previo período de prórroga en virtud de este Artículo.

Artículo 6

Cooperación y asistencia internacionales

1. En el cumplimiento de sus obligaciones conforme a esta Convención, cada Estado Parte tiene derecho a solicitar y recibir asistencia de otros Estados Parte, cuando sea factible y en la medida de lo posible. 2. Cada Estado Parte

se compromete a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, material e información científica y técnica en relación con la aplicación de la presente Convención, y tendrá derecho a participar en ese intercambio. Los Estados Parte no impondrán restricciones indebidas al suministro de equipos de limpieza de minas, ni a la correspondiente información técnica con fines humanitarios. 3. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para el cuidado y rehabilitación de víctimas de minas, y su integración social y económica, así como para los programas de sensibilización sobre minas. Esta asistencia puede ser otorgada, inter alia, por el conducto del Sistema de las Naciones Unidas, organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional, organizaciones no gubernamentales, o sobre la base de acuerdos bilaterales. 4. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para las labores de limpieza de minas y actividades relacionadas con ella. Tal asistencia podrá brindarse, Inter. alia, a través del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones o instituciones internacionales o regionales, organizaciones no gubernamentales, o sobre una base bilateral, o contribuyendo al Fondo Fiduciario Voluntario de las Naciones Unidas de la Asistencia para la Remoción de Minas u otros

fondos regionales que se ocupen de este tema. 5. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para la destrucción de las existencias de minas antipersonal. 6. Cada Estado Parte se compromete a proporcionar información a la base de datos sobre la limpieza de minas establecida en el Sistema de las Naciones Unidas, especialmente la información relativa a diversos medios y tecnologías de limpieza de minas, así como listas de expertos, organismos de especialistas o centros de contacto nacionales para la limpieza de minas. 7. Los Estados Parte podrán solicitar a las Naciones Unidas, a las organizaciones regionales, a otros Estados Parte o a otros foros intergubernamentales o no gubernamentales competentes que presten asistencia a sus autoridades para elaborar un Programa Nacional de Desminado con el objeto de determinar inter alia: a) La extensión y ámbito del problema de las minas antipersonal; b) Los recursos financieros, tecnológicos y humanos necesarios para la ejecución del programa; c) El número estimado de años necesarios para destruir todas las minas antipersonal de las zonas minadas bajo la jurisdicción o control del Estado Parte afectado; d) Actividades de sensibilización sobre el problema de las minas con objeto de reducir la incidencia de las lesiones o muertes causadas por las minas; e) Asistencia a las víctimas de las minas; f) Las relaciones entre el Gobierno del Estado Parte afectado y las pertinentes entidades gubernamentales,

intergubernamentales o no gubernamentales que trabajarán en la ejecución del programa. 8. Cada Estado Parte que proporcione o reciba asistencia de conformidad con las disposiciones de este artículo, deberá cooperar con objeto de asegurar la completa y rápida puesta en práctica de los programas de asistencia acordados.

Artículo 7

Medidas de transparencia

1. Cada Estado Parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas tan pronto como sea posible, y en cualquier caso no más tarde de 180 días a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte sobre:

- a) Las medidas de aplicación a nivel nacional según lo previsto en el artículo 9;
- b) El total de las minas antipersonal en existencias que le pertenecen o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, incluyendo un desglose del tipo, cantidad y, si fuera posible, los números de lote de cada tipo de mina antipersonal en existencias;
- c) En la medida de lo posible, la ubicación de todas las zonas minadas bajo su jurisdicción o control que tienen, o se sospecha que tienen, minas antipersonal, incluyendo la mayor cantidad posible de detalles relativos al tipo y cantidad de cada tipo de mina antipersonal en cada zona minada y cuándo fueron colocadas;
- d) Los tipos, cantidades y, si fuera posible, los números de lote de todas las minas antipersonal retenidas o

transferidas de conformidad con el Artículo 3, para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas, y el adiestramiento en dichas técnicas, o transferidas para su destrucción, así como las instituciones autorizadas por el Estado Parte para retener o transferir minas antipersonal; e) La situación de los programas para la reconversión o cierre definitivo de las instalaciones de producción de minas antipersonal; f) La situación de los programas para la destrucción de minas antipersonal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5, incluidos los detalles de los métodos que se utilizarán en la destrucción, la ubicación de todos los lugares donde tendrá lugar la destrucción y las normas aplicables en materia de seguridad y medio ambiente que observan; g) Los tipos y cantidades de todas las minas antipersonal destruidas después de la entrada en vigor de la Convención para ese Estado Parte, incluido un desglose de la cantidad de cada tipo de mina antipersonal destruida, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 respectivamente, así como, si fuera posible, los números de lote de cada tipo de mina antipersonal en el caso de destrucción, conforme a lo establecido en el artículo 4; h) Las características técnicas de cada tipo de mina antipersonal producida, hasta donde se conozca, y aquellas que actualmente pertenezcan a un Estado Parte, o que éste posea, dando a conocer, cuando fuera razonablemente posible, la información que pueda facilitar la identificación y

limpieza de minas antipersonal; como mínimo, la información incluirá las dimensiones, espoletas, contenido de explosivos, contenido metálico, fotografías en color y cualquier otra información que pueda facilitar la labor de desminado; e i) Las medidas adoptadas para advertir de forma inmediata y eficaz a la población sobre todas las áreas a las que se refiere el párrafo 2, Artículo 5. 2. La información proporcionada de conformidad con este Artículo se actualizará anualmente por cada Estado Parte respecto al año natural precedente y será presentada al Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de abril de cada año.3. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá dichos informes recibidos a los Estados Parte.

Artículo 8

Facilitación y aclaración de cumplimiento

1. Los Estados Parte convienen en consultarse y cooperar entre sí con respecto a la puesta en práctica de las disposiciones de esta Convención, y trabajar conjuntamente en un espíritu de cooperación para facilitar el cumplimiento por parte de los Estados Parte de sus obligaciones conforme a esta Convención. 2. Si uno o más Estados Parte desean aclarar y buscan resolver cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de esta Convención, por parte de otro Estado Parte, pueden presentar, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una Solicitud de Aclaración de

este asunto a ese Estado Parte. Esa solicitud deberá estar acompañada de toda información apropiada. Cada Estado Parte se abstendrá de presentar solicitudes de aclaración no fundamentadas, procurando no abusar de ese mecanismo. Un Estado Parte que reciba una Solicitud de Aclaración, entregará por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, en un plazo de 28 días al Estado Parte solicitante, toda la información necesaria para aclarar ese asunto. 3. Si el Estado Parte solicitante no recibe respuesta por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas dentro del plazo de tiempo mencionado, o considera que ésta no es satisfactoria, puede someter, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, el asunto a la siguiente Reunión de los Estados Parte. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá a todos los Estados Parte la solicitud presentada, acompañada de toda la información pertinente a la Solicitud de Aclaración. Toda esa información se presentará al Estado Parte del que se solicita la aclaración, el cual tendrá el derecho de réplica. 4. Mientras que esté pendiente la Reunión de los Estados Parte, cualquiera de los Estados Parte afectados puede solicitar del Secretario General de las Naciones Unidas que ejercite sus buenos oficios para facilitar la aclaración solicitada. 5. El Estado Parte solicitante puede proponer, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, la convocatoria de una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte para considerar el asunto.

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Parte esa propuesta y toda la información presentada por los Estados Parte afectados, solicitándoles que indiquen si están a favor de una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte para considerar el asunto. En caso de que dentro de los 14 días a partir de la fecha de tal comunicación, al menos un tercio de los Estados Parte esté a favor de tal Reunión Extraordinaria, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará esa Reunión Extraordinaria de los Estados Parte dentro de los 14 días siguientes. El quórum para esa Reunión consistirá en una mayoría de los Estados Parte. 6. La Reunión de Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, según sea el caso, deberá determinar en primer lugar si ha de proseguir en la consideración del asunto, teniendo en cuenta toda la información presentada por los Estados Parte afectados. La Reunión de los Estados Parte, o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, deberá hacer todo lo posible por tomar una decisión por consenso. Si a pesar de todos los esfuerzos realizados no se llega a ningún acuerdo, se tomará la decisión por mayoría de los Estados Parte presentes y votantes. 7. Todos los Estados Parte cooperarán plenamente con la Reunión de los Estados Parte o con la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte para que se lleve a cabo esta revisión del asunto, incluyendo las misiones de determinación de hechos autorizadas de conformidad con el párrafo 8. 8. Si

se requiere mayor aclaración, la Reunión de los Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte autorizará una misión de determinación de hechos y decidirá su mandato por mayoría de los Estados Parte presentes y votantes. En cualquier momento el Estado Parte del que se solicita la aclaración podrá invitar a su territorio a una misión de determinación de hechos. Dicha misión se llevará a cabo sin que sea necesaria una decisión de la Reunión de los Estados Parte o de la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte. La misión, compuesta de hasta 9 expertos, designados y aceptados de conformidad con los párrafos 9 y 10, podrá recopilar información adicional relativa al asunto del cumplimiento cuestionado, in situ o en otros lugares directamente relacionados con el asunto del cumplimiento cuestionado bajo la jurisdicción o control del Estado Parte del que se solicite la aclaración. 9. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista, que mantendrá actualizada, de nombres, nacionalidades y otros datos pertinentes de expertos cualificados recibida de los Estados Parte y la comunicará a todos los Estados Parte. Todo experto incluido en esta lista se considerará como designado para todas las misiones de determinación de hechos a menos que un Estado Parte lo rechace por escrito. En caso de ser rechazado, el experto no participará en misiones de determinación de hechos en el territorio o en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control del Estado Parte que lo rechazó, si el rechazo fue

declarado antes del nombramiento del experto para dicha misión. 10. Cuando reciba una solicitud procedente de la Reunión de los Estados Parte o de una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, el Secretario General de las Naciones Unidas, después de consultas con el Estado Parte del que se solicita la aclaración, nombrará a los miembros de la misión, incluido su jefe. Los nacionales de los Estados Parte que soliciten la realización de misiones de determinación de hechos o los de aquellos Estados Parte que estén directamente afectados por ellas, no serán nombrados para la misión. Los miembros de la misión de determinación de hechos disfrutarán de los privilegios e inmunidades estipulados en el Artículo VI de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada el 13 de febrero de 1946. 11. Previo aviso de al menos 72 horas, los miembros de la misión de determinación de hechos llegarán tan pronto como sea posible al territorio del Estado Parte del que se solicita la aclaración. El Estado Parte del que se solicita la aclaración deberá tomar las medidas administrativas necesarias para recibir, transportar y alojar a la misión, y será responsable de asegurar la seguridad de la misión al máximo nivel posible mientras esté en territorio bajo su control. 12. Sin perjuicio de la soberanía del Estado Parte del que se solicita la aclaración, la misión de determinación de hechos podrá introducir en el territorio de dicho Estado Parte el equipo necesario, que se

empleará exclusivamente para recopilar información sobre el asunto del cumplimiento cuestionado. Antes de la llegada, la misión informará al Estado Parte del que se solicita la aclaración sobre el equipo que pretende utilizar en el curso de su misión de determinación de hechos. 13. El Estado del que se solicita la aclaración hará todos los esfuerzos posibles para asegurar que se dé a la misión de determinación de hechos la oportunidad de hablar con todas aquellas personas que puedan proporcionar información relativa al asunto del cumplimiento cuestionado. 14. El Estado Parte del que se solicita la aclaración dará acceso a la misión de determinación de hechos a todas las áreas e instalaciones bajo su control donde es previsible que se puedan recopilar hechos pertinentes relativos al asunto del cumplimiento cuestionado. Lo anterior estará sujeto a cualquier medida que el Estado Parte del que se solicita la aclaración considere necesario adoptar para: a) La protección de equipo, información y áreas sensibles; b) La observancia de cualquier obligación constitucional que el Estado Parte del que se solicita la aclaración pueda tener con respecto a derechos de propiedad, registros, incautaciones u otros derechos constitucionales; o c) La protección y seguridad físicas de los miembros de la misión de determinación de hechos. En caso de que el Estado Parte del que se solicita la aclaración adopte tales medidas, deberá hacer todos los esfuerzos razonables para demostrar, a través de medios alternativos, que

cumple con esta Convención. 15. La misión de determinación de hechos permanecerá en el territorio del Estado Parte del que se solicita la aclaración por un máximo de 14 días, y en cualquier sitio determinado no más de 7 días, a menos que se acuerde otra cosa. 16. Toda la información proporcionada con carácter confidencial y no relacionada con el asunto que ocupa a la misión de determinación de hechos se tratará de manera confidencial. 17. La misión de determinación de hechos informará, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, a la Reunión de los Estados Parte o a la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, sobre los resultados de sus pesquisas. 18. La Reunión de los Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte evaluará toda la información, incluido el informe presentado por la misión de determinación de hechos, y podrá solicitar al Estado Parte del que se solicita la aclaración que tome medidas para resolver el asunto del cumplimiento cuestionado dentro de un período de tiempo especificado. El Estado Parte del que se solicita la aclaración informará sobre todas las medidas tomadas en respuesta a esta solicitud. 19. La Reunión de los Estados Parte, o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, podrá sugerir a los Estados Parte afectados modos y maneras de aclarar aún más o resolver el asunto bajo consideración, incluido el inicio de procedimientos apropiados de

conformidad con el Derecho Internacional. En los casos en que se determine que el asunto en cuestión se debe a circunstancias fuera del control del Estado Parte del que se solicita la aclaración, la Reunión de los Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte podrá recomendar medidas apropiadas, incluido el uso de las medidas de cooperación recogidas en el Artículo 6. 20. La Reunión de los Estados Parte, o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, hará todo lo posible por adoptar las decisiones a las que se hace referencia en los párrafos 18 y 19 por consenso, y de no ser posible, las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.

Artículo 9

Medidas de aplicación a nivel nacional

Cada uno de los Estados Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, incluyendo la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquiera actividad prohibida a los Estados Parte conforme a esta Convención, cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.

Artículo 10

Solución de controversias

1. Los Estados Parte se consultarán y cooperarán entre sí para resolver cualquier controversia que pueda surgir en relación con la aplicación e interpretación de esta Convención. Cada Estado Parte puede presentar el problema a la Reunión de los Estados Parte. 2. La Reunión de los Estados Parte podrá contribuir a la solución de las controversias por cualesquiera medios que considere apropiados, incluyendo el ofrecimiento de sus buenos oficios, instando a los Estados Parte en una controversia a que comiencen los procedimientos de solución de su elección y recomendando un plazo para cualquier procedimiento acordado. 3. Este Artículo es sin perjuicio de las disposiciones de esta Convención relativas a la facilitación y aclaración del cumplimiento.

Artículo 11

Reuniones de los Estados Parte

1.-Los Estados Parte se reunirán regularmente para considerar cualquier asunto en relación con la aplicación o la puesta en práctica de esta Convención, incluyendo: a) El funcionamiento y el status de esta Convención; b) Los asuntos relacionados con los informes presentados, conforme a las disposiciones de esta Convención; c) La cooperación y la asistencia

internacionales según lo previsto en el Artículo 6; d) El desarrollo de tecnologías para la remoción de minas antipersonal; e) Las solicitudes de los Estados Parte a las que se refiere el Artículo 8; y f) Decisiones relativas a la presentación de solicitudes de los Estados Parte, de conformidad con el Artículo 5. 2. La primera Reunión de los Estados Parte será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Convención. Las reuniones subsiguientes serán convocadas anualmente por el Secretario General de las Naciones Unidas hasta la primera Conferencia de Examen. 3. Al amparo de las condiciones contenidas en el Artículo 8, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará a una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte. 4. Los Estados no Parte en esta Convención, así como las Naciones Unidas, otros organismos internacionales o instituciones pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes, pueden ser invitados a asistir a estas reuniones como observadores, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento acordadas.

Artículo 12

Conferencias de Examen

1. Una Conferencia de Examen será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas transcurridos 5 años desde la entrada en vigor de esta

Convención. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará otras Conferencias de Examen si así lo solicitan uno o más de los Estados Parte, siempre y cuando el intervalo entre ellas no sea menor de cinco años. Todos los Estados Parte de esta Convención serán invitados a cada Conferencia de Examen. 2. La finalidad de la Conferencia de Examen será: a) Evaluar el funcionamiento y el status de esta Convención; b) Considerar la necesidad y el intervalo de posteriores Reuniones de los Estados Parte a las que se refiere el párrafo 2 del Artículo 11; c) Tomar decisiones sobre la presentación de solicitudes de los Estados Parte, de conformidad con el Artículo 5; y d) Adoptar, si fuera necesario en su informe final, conclusiones relativas a la puesta en práctica de esta Convención. 3. Los Estados no Parte de esta Convención, así como las Naciones Unidas, otros organismos internacionales o instituciones pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes, pueden ser invitados a asistir a cada Conferencia de Examen como observadores, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento acordadas.

Artículo 13

Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá, en cualquier momento después de la entrada en vigor de esta Convención, proponer enmiendas a la misma. Toda propuesta de

enmienda se comunicará al Depositario, quien la circulará entre todos los Estados Parte y pedirá su opinión sobre si se debe convocar una Conferencia de Enmienda para considerar la propuesta. Si una mayoría de los Estados Parte notifica al Depositario, a más tardar 30 días después de su circulación, que está a favor de proseguir en la consideración de la propuesta, el Depositario convocará una Conferencia de Enmienda a la cual se invitará a todos los Estados Parte. 2. Los Estados no Parte de esta Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes pueden ser invitados a asistir a cada Conferencia de Enmienda como observadores de conformidad con las Reglas de Procedimiento acordadas. 3. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de una Reunión de los Estados Parte o una Conferencia de Examen, a menos que una mayoría de los Estados Parte solicite que se celebre antes. 4. Toda enmienda a esta Convención será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la Conferencia de Enmienda. El Depositario comunicará toda enmienda así adoptada a los Estados Parte. 5. Cualquier enmienda a esta Convención entrará en vigor para todos los Estados Parte de esta Convención que la haya aceptado, cuando una mayoría de los Estados Parte deposite ante

el Depositario los instrumentos de aceptación. Posteriormente entrará en vigor para los demás Estados Parte en la fecha en que depositen su instrumento de aceptación.

Artículo 14

Costes

1. Los costes de la Reunión de los Estados Parte, Reuniones Extraordinarias de los Estados Parte, Conferencias de Examen y Conferencias de Enmienda serán sufragados por los Estados Parte y por los Estados no Parte de esta Convención que participen en ellas, de acuerdo con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada adecuadamente. 2. Los costes en que incurra el Secretario General de las Naciones Unidas con arreglo a los Artículos 7 y 8, y los costes de cualquier misión de determinación de hechos, serán sufragados por los Estados Parte de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas adecuadamente ajustada.

Artículo 15

Firma

Esta Convención, hecha en Oslo, Noruega, el 18 de septiembre de 1997, estará abierta a todos los Estados para su firma en Ottawa, Canadá, del 3 al 4 de diciembre de 1997, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a partir del 5 de diciembre de 1997 hasta su entrada en vigor.

Artículo 16

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. Esta Convención está sujeta a la ratificación, la aceptación o a la aprobación de los signatarios. 2. La Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no la haya firmado. 3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán ante el Depositario.

Artículo 17

Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito del cuadragésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión. 2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión a partir de la fecha de depósito del cuadragésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, esta Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito por ese Estado de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

Artículo 18

Aplicación provisional

Cada Estado Parte, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que aplicará provisionalmente el párrafo 1 del Artículo 1 de esta Convención.

Artículo 19

Reservas

Los Artículos de esta Convención no estarán sujetos a reservas.

Artículo 20

Duración y renuncia

1 Esta Convención tendrá una duración ilimitada. 2. Cada Estado Parte tendrá, en ejercicio de su soberanía nacional, el derecho de denunciar esta Convención. Comunicará dicha renuncia a todos los Estados Parte, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Tal instrumento de denuncia deberá incluir una explicación completa de las razones que motivan su denuncia. 3. Tal denuncia sólo surtirá efecto 6 meses después de la recepción del instrumento de denuncia por el Depositario. Sin embargo, si al término de ese período de seis meses, el Estado Parte denunciante está involucrado en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto antes del final del conflicto armado. 4. La renuncia de un Estado Parte

de esta Convención no afectará de ninguna manera el deber de los Estados de seguir cumpliendo con obligaciones contraídas de acuerdo con cualquier norma pertinente del Derecho Internacional.

Artículo 21

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas es designado Depositario de esta Convención.

BIBLIOGRAFÍA.

- ALONSO OLLACARIZQUETA, Lucía. **Enemigos invisibles, campos de la muerte: las minas antipersonal.** Seminario de Investigación para la Paz, Centro de Investigación para la Paz; Informe nº 13, 1995.
- BENADAVA, Santiago. **Derecho Internacional Público.** Santiago, 1999.
- BLONDEL, Jean Luc. **Uso de la Fuerza y Derecho Internacional Humanitario.**
- CENTRO INTERNACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO DE GINEBRA, **Guía de actividades relativas a las minas,** Ginebra, enero de 2004
- CLARET DE VOOGD, Lilia. **La Organización Mundial y La Paz.** 1970 Pág 289.
- COMENTARIO A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, publicado bajo la dirección editorial general de Jean S. PICTET, Primera edición. Noviembre de 1998
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, **Derecho Internacional Relativo a la Conducción de las Hostilidades,** Ginebra, 1992.
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, **Derecho Internacional Humanitario. Respuestas a sus Preguntas.** 2005. Pág 5
- COSSIO URRUTIA, Felipe, “**Uso y Limitación de Minas Antipersonal**”, Revista Memorial del Ejército de Chile, edición N° 450/ 1996, pàgs 4 a 17.
- Declaración de la delegación de Estados Unidos ante la Asamblea General de la OEA.

Declaración de Lincoln Bloomfield (Representante especial del Presidente y del secretario de Estado para la acción contra las minas y Secretario de Estado adjunto para asuntos político-militares), a propósito de la conferencia de Nairobi.

- DOMINGO, Susana. **Un Enemigo que no Duerme. Las Minas Antipersonales.** Manos Unidas.
- EJERCITO DE CHILE. **Manual de Instrucción del ejercito de Chile.** Fasoc, Año 17, N° 3, Julio-Septiembre, 2002
- ENCINA, Francisco y CASTEDO, Leopoldo, Resumen de la Historia de Chile
- FRAIDENRAIJ, Susana. **Convención sobre Prohibición o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados;** en **Nuevos Estudios de Derecho Internacional Humanitario.** 1998, Pag 7
- GUTIERREZ ESPADA, Cesáreo. **Hacia un Compendio de Derecho Internacional Público.** Madrid, 1991.
- HORMAZABAL, Fernando. **Tratados Internacionales Relacionados con Materias Bélicas o Conexas.** Santiago,1977.
- INFANTE, María Teresa. **Nuevos estudios de Derecho Internacional Humanitario.**
- Instructivo en minas antipersonal de fabricación artesanal, Batallón Luciano D'Elhuyar, municipio de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander, 29 de abril de 2000.
- KALSHOVEN, Frits y ZEGVELD, Liesbeth. **Restricciones en la Conducción de la Guerra.** 3ª edición, Ginebra, Marzo de 2001.
- LLANOS MANCILLA, Hugo. **Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público,** Santiago, 1977

- LLEDÓ VÁSQUEZ, Francisco. **Derecho Internacional Penal**. Santiago, 2000.
- LUTTWAK, Edward. **La Guerra Moderna**, pág 454, 1971
- MONITOR DE MINAS TERRESTRES. Informes ejecutivos y nacionales de los años 1999 al 2006.
- NACIONES UNIDAS. **Carta de las Naciones Unidas**. Nueva York, 1945.
- NÚÑEZ, Jesús. **Heridas por Armas: Tratamiento y Plan Estratégico**. Conferencia impartida por el 15 de julio de 1998 en la Universidad de Barcelona, con ocasión del Curso de la Facultad de Medicina
- OGORKIEWICZ, Richard. **Plague of land mines. More action required**. International Defense Review. Enero 1995.
- RESOLUCION 51/45S de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- ROA, Diana. **Colombia y las Minas Antipersonal. Sembrando Minas Cosechando Muerte**. UNICEF, Bogota. 2002, Pág 13 a 18.
- SANCHEZ BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio. **Derecho Internacional Privado**. 1933
- SANHUEZA BEZANILLA, Camilo. **El proceso de Ottawa y la proscripción de las minas terrestres antipersonales**.
- SANHUEZA BEZANILLA, Camilo. **La inserción de Chile en los principales foros y regímenes internacionales del desarme**.
- SANHUEZA BEZANILLA, Camilo. **Un paso mas en el proceso de negociación para la proscripción de las armas inhumanas**.
- SENADO. Actas de Sesiones de la cámara de diputados y el Senado. Informes.

- VALDERRAMA BUSTOS Crisólogo. **Estudio del artículo 3 del Convenio de Ginebra de 1949. Revista del Consejo de Defensa del Estado.** Numero 12. 2004. Pag 38
- VAN BUREN, Mario Barros. **El Derecho a la Guerra.** Santiago 1959, Pág 25
- VERA TORNELL, Ricardo. **Historia de la Civilización.** Barcelona, España, 1966, Pág. 30

Sitios en internet:

<http://www.icr.org>.

<http://www.oea.cl>

- <http://www.un.org>.
- <http://www.senado.cl>